



Universidad Autónoma de Querétaro □ Facultad de Derecho.

Especialidad en Derecho Corporativo.

Opción de titulación

Trabajo escrito que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Especialista en Derecho Corporativo.

" EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO NO DEBE SER EQUIPARABLE AL DE COMUNIDAD DE BIENES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO "

Presenta:

Pablo Eder Briseño Guillén

Dirigido por: □

Mtro. En D. Álvaro Morales Avilés

Álvaro Morales Avilés
Presidente

Firma

Margarita García Álvarez
Secretario

Firma

Sonia Aidée Fuentes Burgos
Vocal

Firma

Diana Olvera Robles
Suplente

Firma

Saúl Eduardo Magaña Ballesteros
Suplente

Firma

M. en A.P. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad

Dra. En C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
□ Director de Investigación y Posgrado

RESUMEN.

El presente trabajo se trata de un breve estudio del porqué el régimen de comunidad de bienes, descrito en el artículo 273 del código civil para el Estado de Querétaro, no es idóneo tras la implementación del concubinato como figura en esta legislación. Toda vez que este régimen no se encuentra regulado, sólo se encuentra escrito de forma textual, pero no establece reglas o bases de qué es y cómo se debe interpretar o cómo se integra. Para lo que, de manera supletoria el código establece la copropiedad como régimen patrimonial común para las personas que, de acuerdo a la descripción del artículo 273 de la ley en comento entren en el supuesto, cumplan los requisitos de la figura, situación que violenta distintos derechos inherentes de las personas.

(Palabras clave: comunidad de bienes, concubinato, copropiedad).

ABSTRACT.

The present work is a brief study about why the community property regime, described in article 273 of the civil code for the State of Querétaro, is not suitable after the implementation of the concubinage as it appears in this legislation. Since this regime is not regulated, it is only written in textual form, but it does not establish rules or bases of what it is and how it should be interpreted or how it is integrated. For which, in a further/supplementary way, the code establishes co-ownership as a common patrimonial regime for people who, according to the description of article 273 of the law in question enter into the assumption, accomplish the requirements of the figure, the violent situation and the inherent rights of the people.

(Keywords: community property, concubinage, co-ownership).

AGRADECIMIENTOS.

Quisiera agradecer al programa titulate, por medio del cual tengo la oportunidad de culminar satisfactoriamente la especialidad, toda vez que si bien concluí hace un tiempo el programa de materias, no así realice lo necesario para la obtención del grado, habiendo dejado inconcluso el tramite necesario. Agradezco además a la Facultad de Derecho por permitirme haber formado parte de ella, pieza fundamental para que el suscrito actualmente ejerza como profesionista y aporte algo a nuestra sociedad Queretana, lugar donde aprendí, reí, conocí y sobre todo crecí en todos los aspectos .

Agradezco infinitamente a mis padres y hermanos por el apoyo invaluable que han tenido conmigo antes, durante y después de concluir los estudios, no solo de licenciatura y de especialidad, a lo largo de todos los niveles académicos que he cursado en este pequeño trayecto que he recorrido, ellos quizá no me han formado como profesionista que soy, pero si como persona;

No quisiera dejar de agradecer también al Maestro en Derecho Álvaro Morales Avilés, tutor de este trabajo y que con su apoyo el suscrito esta buscando la obtención del grado de especialista; No solo por su tiempo, paciencia, consejos y su ayuda para la conclusión del presente, sino también por el gran ser humano que me ha compartido ser.

No puede faltar y ya por último, el agradecimiento a mi alma mater la Universidad Autónoma de Querétaro, lugar de donde tuve la fortuna de haberme formado académicamente y egresado satisfactoriamente y que si no hubiera tenido la posibilidad de cursar aquí mis estudios no creo que hubiera sido la misma experiencia.

“ JUSTICIA Y DERECHO, ESPÍRITU DE MI PUEBLO”

ÍNDICE.

RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
AGRADECIMIENTOS.....	V
ÍNDICE.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I.....	8
MATRIMONIO.....	12
EL PATRIMONIO Y LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.....	15
RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.....	16
PROPIEDAD.....	17
COPROPIEDAD.....	20
CONCUBINATO.....	21
CAPÍTULO II.....	24
PROBLEMAS EN LA SENTENCIA POR FALTA DE REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE QUERÉTARO.....	24
CAPÍTULO III.....	37
FORMAS DE SOLUCIÓN PARA LA FALTA DE REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE QUERÉTARO.....	37
CONCLUSIÓN.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	48
ANEXO.....	50

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo se enfoca principalmente al estudio de una figura del derecho que forma parte ya del día a día en nuestra sociedad, por medio de la cual 02 dos personas de diferente sexo han decidido unirse como pareja sin fines de matrimonio, habitando un mismo domicilio y de acuerdo a las características establecidas por la legislación, con el fin de aparentemente salvo guardar los derechos o intereses de los involucrados y que se le ha denominado Concubinato.

Figura que se encuentra únicamente escrita, pero no descrita dentro de nuestra legislación civil vigente para el Estado de Querétaro, y que al no encontrarse debidamente regulada, dado las tantas inconsistencias que esta presenta, ha ocasionado dificultades en su interpretación y aplicación por parte de los juzgadores, por lo que además daremos algunas opiniones de la forma en que se considera es la más adecuada de resolver controversias de este tipo.

Por ello y en base a la investigación realizada, se da un punto de vista más amplio de lo que realmente se debe observar al momento de la aplicación del articulado referente a la figura del concubinato y sus complementarios, toda vez que no puede ser considerado ni aplicado el articulado de forma textual, debido a que intervienen en distintas figuras que por si solas no pueden ser implementadas y que en base a esto es que se considera errónea la interpretación judicial y afectación a derechos inherentes a las personas tales como la libertad de decidir.

Agradezco al programa titulate, por la oportunidad de culminar satisfactoriamente la especialidad en base al presente trabajo escrito.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES.

Hablaremos del problema que presenta el artículo 273 del código civil para el estado de Querétaro¹, en virtud de que en el mismo se mencionan varias figuras jurídicas, las cuales por si solas son difíciles de darles el enfoque que quizá los legisladores quisieron dar al establecerlas de manera conjunta dentro del articulado, y que si bien el objetivo del mismo pudiera ser el proteger a las personas que entran en el supuesto que se describe, principalmente en lo económico, excede e invade la esfera jurídica de la persona que al finalizar la relación demanda.

De acuerdo a lo mencionado, algunas de las figuras a las que se haremos referencia y analizaremos son el matrimonio, familia, patrimonio en comunidad de bienes, donde de este último surgirán otros más que no se mencionan en el artículo pero que son de suma importancia establecer, tales como: la propiedad y a su vez la copropiedad y la principal de donde surgen todos los anteriores que es el concubinato.

Siendo la copropiedad no como tal el elemento principal, pero que en base a lo referente al concubinato y de acuerdo al enfoque que estamos daremos en el

¹ **Capítulo Decimoprimer Del concubinato**

Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 274. Los concubinarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.

En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio.

Artículo 275. Los hijos nacidos de una relación de concubinato, tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

presente, es el mayor problema dentro del artículo en mención, toda vez que de el se desprenderán algunos elementos, de los cuales uno de ellos es el determinante y el clave para establecer si esta los juzgadores están interpretando y aplicando de forma correcta la ley.

Con el fin de hacer la comprensión más sencilla, explicaremos cada una de las figuras antes referidas de forma individual, y así podremos darles un enfoque más específico y más concreto, de lo que determinamos como problema, y donde a su vez cual es la realidad que conlleva cada una de las figuras para un mejor entendimiento de lo que pretendemos como objetivo, toda vez que al ser varias las figuras involucradas pudieran mal entenderse de forma conjunta.

Aunado a lo anterior, hablaremos y daremos una breve opinión del porque se cree que la interpretación judicial *-nivel-* en primera instancia, es desde nuestro punto de vista errónea o mal aplicada, ello por la actividad judicial que los jueces están aplicando a raja tabla respecto del contenido del artículo en cuestión al momento de dar por terminada la unión de dos personas que viven en concubinato, mismos que serán narrados más adelante.

El juzgador ha perdido de vista diversos factores, y simplemente se ha dedicado a realizar una interpretación literal del artículo en comento, por ello es que debe realizar una valoración más a detalle de las figuras que se mencionarán a lo largo del presente una a una, debido a que en conjunto pueden llegar a ser confundidos y con ello complicar la forma de interpretación judicial.

El juzgador se ha venido lavado las manos como decimos coloquialmente, para no entrar en conflicto y resolver de forma “equitativa” ha simplemente decidido interpretar el articulado como si este quisiera decir que lo adquirido durante la vida del concubinato fuera propiedad de ambos involucrados, sin tener en cuenta de donde salieron los recursos para adquirir bienes o derechos, sin

tener en cuenta cual fue la aportación de cada persona, las actividades que realizaban para hacerse allegar de recursos, etcétera.

No debemos desviarnos de que dentro del código civil en cuestión, también se menciona en el capítulo del matrimonio que de acuerdo a la aportación o contribución de los cónyuges al momento de disolverse el vínculo se repartirá la masa patrimonial de acuerdo a aportación de cada uno, siempre y cuando no se haya establecido un régimen patrimonial².

Por ello es que surge una interrogante, ¿Porqué si en el matrimonio se toma en cuenta este factor (mencionado en el párrafo anterior) en el concubinato no es tomado en consideración?, por eso es el desacuerdo con el tipo de criterio con el que resuelven los juzgadores, ya que si bien el código no es específico en cuanto a esta figura, si supletoriamente hace una mezcla de diversas figuras para enmendar sus espacios, pero no en cuanto a lo más favorable, sino a lo que más perjudica a las partes.

Además de lo anteriormente referido, hay un elemento/factor que ha estado fuera de la perspectiva del juzgados y que no ha sido tomado en cuenta, un elemento indispensable y que del punto donde se vea es necesario y fundamental contemplar para determinar las bases para la terminación y liquidación de la unión de personas en concubinato.

Este factor que como ya lo mencionamos es el más importante y que hace el parte aguas de todo lo relacionado con el concubinato, o bien en cuanto ***al patrimonio que se forma según el código en cuestión respecto de esta figura***, y las bases para la terminación y liquidación, es el llamado **voluntad**.

² QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 164.

Elemento que las personas involucradas, o en su caso la persona afectada al realizar la unión y mucho menos al realizar la liquidación del concubinato la ha manifestado, ni en cuanto a los alcances respecto de compartir o no su patrimonio estando la relación vigente, ni al realizar la terminación de esta.

Este elemento no debe quedar fuera de nuestra vista, debido a que si el juzgador esta realizando una interpretación literal de unos cuantos artículos que solo establecen bases muy superficiales y no se encuentra bien regulado, debiera darle un sentido en base a todas las figuras que se encuentran dentro del articulado en cuestión para no afectar y no contraponer derechos de los involucrados.

De acuerdo a lo que se establece en la legislación y a su vez la interpretación que han venido aplicando los juzgadores, pareciera que las personas involucradas manifiestan su voluntad, no simplemente de formar un **cuasi matrimonio**, sino también en cuanto a compartir su patrimonio, ello debido a que al momento de tomar la decisión de unirse como pareja bajo el mismo domicilio, habitarlo de manera conjunta y con el simple paso del tiempo **-tres años-** o procrear, los bienes o derechos que adquiriera cualquiera de los involucrados después de cualquiera de los supuestos, dejan de pertenecer al patrimonio personal y pasan a formar parte de un patrimonio en comunidad, independientemente de quien haya aportado los recursos para la adquisición de los mismos, de acuerdo al criterio que han venido tomando los juzgadores, salvo como lo establece la ley de que hayan sido adquiridos por donación o por herencia.

Una vez establecido lo anterior, es prudente empezar por describir una a una las figuras que consideramos importantes para entender mejor el tema y por ello describiremos las siguientes.

MATRIMONIO.

Al hablar del matrimonio es importante mencionar lo que establece la doctrina, y por ello referimos que el matrimonio para algunos doctos del derecho el matrimonio es la base del derecho de familia, ya que de acuerdo a lo que sustentan, es de donde se originan las relaciones, derechos y potestades³ o bien de acuerdo a la definición de Pina Vara en su diccionario de derecho la unión voluntaria de hombre y mujer con el fin de cumplir los propósitos de vida, haciendo mención que estos propósitos se desprenden del código civil para el distrito federal⁴.

De acuerdo a la definición de la autora Sara Arellano Palafox, “el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas”⁵.

La anterior definición carece o diversa con lo establecido con el código en referencia, sin embargo es muy precisa al mencionar que al celebrar dicho acto jurídico este crea consecuencias, tales como derechos y obligaciones, los cuales se encuentran ya reconocidos por la ley y que en el caso del código de Querétaro tiene un capítulo específico de todo ello. Donde además de los derechos y obligaciones se establecen los fines en común de los contrayentes, por lo que si bien no establece cuales son es de mencionarse que de acuerdo a la legislación aplicable a cada sociedad, cada una se encarga de establecerlos en base a las necesidades concretas de donde se ha de aplicar.

*El matrimonio no es solo una figura o institución del derecho, sino también es un acto jurídico, el cual se debe celebrar por medio de un contrato. **Tal como se establece en el código respecto al matrimonio, donde señala como título***

³ ARELLANO Palafox, Sara. “Cien Años de Derecho Civil en México”, *Homenaje a la UNAM por su Centenario*, México, 2011, pp. 135-142.

⁴ P.V. RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2010.

⁵ ARELLANO Palafox, Sara. Op. Cit., pp. 135-142.

del capítulo cuarto “Del contrato de Matrimonio...”⁶. Contrato donde no solo intervienen las partes que pretenden someterse a el, sino también el estado⁷, acto en el que se necesitan los elementos esenciales de existencia y de validez del mismo para que este sea perfecto, tales como la voluntad, objeto posible y la forma solemne, capacidad de goce, de ejercicio, ausencia de vicios, entre otros⁸.

Elementos que crean una certeza jurídica y una estabilidad entre los contrayentes y ante terceros, los primeros debido a que ellos son los beneficiados o perjudicados al momento de decidir contraer, y los segundos para en caso de ser beneficiarios de algún derecho respecto de los cónyuges, toda vez que dicho acto debe celebrarse ante una autoridad y que derivado de ello se convierte en publico.

Si hablamos del matrimonio en cuanto a lo que el código establece, este como ya se mencionó, tiene ciertas características y se encuentra descrito de una manera más amplia, comparado con lo que dice la doctrina y también comparado con el tema del presente que es el concubinato, debido a que puntualiza de manera concreta los derechos y obligaciones que el contraer la calidad de cónyuges genera.

Para no entrar a detalle con todos los derechos y obligaciones que se originan de dicha figura nos enfocaremos a uno específico, el cual es parte también de la figura que analizamos y será la que nos atañe; Además de que de ella se origina el conflicto del cual estamos tratando, que es el tipo de régimen patrimonial que deben los contrayentes establecer al momento de celebrar el acto jurídico o puede modificarse de manera posterior siguiendo las base que se establecen dentro del matrimonio.

⁶ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, Capítulo Cuarto.

⁷ ARELLANO Palafox, Sara. Op. Cit., pp. 135-142.

⁸ CONTRERAS López, Raquel S. “Estructura del Acto Jurídico”, *Homenaje a la UNAM por su Centenario*, México, 2011, pp. 51-73.

Los tipos de regímenes que se originan al contraer el matrimonio y que refiere el código son el régimen de *separación de bienes*, *sociedad conyugal* y el de *comunidad de bienes*. Siendo este último el único que nos interesa debido a que el código supletoriamente lo impone para la figura del concubinato.

Dentro del capítulo del matrimonio en el código civil para el estado de Querétaro en vigor, nos menciona que si los contrayentes no manifiestan su **voluntad** en cuanto a bajo que régimen patrimonial van a establecer su matrimonio supletoriamente entran bajo el régimen de comunidad de bienes de la misma forma que dentro de la figura del concubinato, salvo por una pequeña diferencia, que los contrayentes antes de caer en este régimen pueden manifestar su consentimiento y por tanto su voluntad respecto de los otros dos si es que así lo desean.

Esto no es lo preocupante de todo, primero porque si al momento de contraer matrimonio debes acudir a una autoridad para darle la forma que la ley exige y dentro de los requisitos es manifestar tu voluntad respecto a que tipo de régimen estarán sometidos los contrayentes, donde el funcionario público que va a celebrar el acto debería de solicitar y en su caso obligar a los contrayentes a establecer régimen por el cual se registrará su matrimonio, si por sociedad conyugal o separación de bienes, si no cumplen con este requisito no debería celebrar el acto.

Segundo y consideramos más importante, porque el régimen de comunidad de bienes no se encuentra descrito en el código, no manifiesta bajo que condiciones funciona este régimen, y nuevamente solo supletoriamente el código refiere que este tipo de régimen se registrará por las reglas aplicables a la copropiedad⁹, donde en ambos casos es de señalarse que ambos son sin tomar en cuenta la **voluntad** de los involucrados.

⁹ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 273.

Lo cual implica además otro problema, debido a que aplica supletoriamente una figura la cual no se encuentra debidamente regulada y que además supletoriamente ante la falta de regulación de dicha figura aplica otra para disfrazar el error; y por ello nos surge una pregunta, ¿No sería correcto establecer la copropiedad como régimen en caso de que no establezcan los contrayentes bajo cual se someterán? Independientemente de que tampoco aplique su contenido al caso concreto, debido a lo que más adelante se mencionara en el apartado de copropiedad dado que tampoco esta figura debería aplicarse.

Las reglas de la copropiedad son muy específicas y por tanto desde un punto de vista objetivo, no deben ser aplicadas en una figura como el matrimonio, y por ende mucho menos al concubinato, debido a que para que esta surja forzosamente las partes que celebran un contrato para adquirir un bien o derecho en propiedad y deben manifestar su consentimiento lo que implica la manifestación de la voluntad, elemento básico e indispensable para la celebración de un contrato en virtud de que sino existe la voluntad el acto celebrado es nulo.

EL PATRIMONIO Y LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

PATRIMONIO.

Como bien lo refieren algunos doctrinarios, el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, de carácter pecuniario o moral y que constituyen una universalidad de derecho¹⁰, entendido de otra forma es toda la masa de activos y pasivos de una persona, referentes a bienes o derechos u obligaciones, de los cuales una persona es propietario y que en base a ello tiene la facultad de disponer de los mismos.

¹⁰ GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. *El Patrimonio*, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 338.

Disposición exclusivamente en su beneficio, del cual ninguna persona externa puede disfrutar sin haber antes obtenido las facultades necesarias otorgadas por la persona que es beneficiaria, es un derecho que nuestra constitución en el artículo 27 otorga y que cualquier acto **-con algunas excepciones-** que violente en contra de lo dispuesto será penado.

Pina vara refiere que el patrimonio es una suma de bienes y riquezas de una persona, además de manifestar que es el conjunto de derechos y obligaciones con un solo titular como beneficiario¹¹

Si bien estamos hablando del patrimonio de manera general, debemos también relacionarlo con un punto más concreto de acuerdo al tema que venimos estudiando, debido a que el código civil del estado de Querétaro en el capítulo de matrimonio establece tres tipos de regímenes patrimoniales específicos, los cuales debemos mencionar en virtud de que uno de ellos es el que se relaciona directamente con el tema principal. Regímenes de los cuales dos de ellos se encuentran descritos de manera más concreta que el tercero, siendo los que se encuentran un poco más descritos el régimen de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes, no así último de ellos, el de comunidad de bienes no así.

REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

De acuerdo al párrafo anterior y respecto al ***régimen de separación de bienes***, describiremos de manera concreta y resumida, que es el régimen en donde los cónyuges conservan totalmente la propiedad de sus bienes y derechos, así como de la administración y disposición de ellos, sin que el otro cónyuge genere derechos u obligaciones sobre ellos por el simple hecho de haberse casado, no así respecto de otros derechos u obligaciones que pudieran surgir como es el caso de alimentos.

¹¹ P.V. RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2010.

En el **régimen de sociedad conyugal**, es de señalarse que se establece que cada quien aportara en la medida de que lo considere respecto los bienes y derechos que sea propietario, y para ello deberá seguir las reglas que la ley establece que es por medio de capitulaciones o bien si no establece cuales serán los bienes que aportara a la masa, se entenderá que es su deseo integrar a la sociedad o a la masa patrimonial todo sus bienes y derechos de los que sea beneficiario salvo los que establece la ley.

Comunidad de bienes, siendo este ultimo el establecido para la figura que nos ocupa, el código no menciona qué es, cuales son las bases o como se va a regular. Por lo que de ello es que surge el problema, toda vez que dentro del concubinato – **figura que estamos analizando**- es necesaria conocer, debido a que al momento de terminar esta unión debemos liquidar el régimen que se constituyo de acuerdo a la legislación y que al no encontrarse regulada y donde supletoriamente se establece el uso de otra figura es que la liquidación se torna desequilibrada de acuerdo a la forma de aplicación que los juzgadores realizan.

PROPIEDAD.

En base a lo establecido por el autor Rafael Pina Vara la propiedad se define como un derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre un bien determinado, que debe ser legal y sin dañar los derechos de algún tercero¹²

Esta definición es un cuanto general y por tanto analizaremos más autores para que quede más clara la figura y con ello podamos establecer un enfoque certero al tema principal.

De acuerdo con la doctrina, la propiedad es un derecho real que tiene una persona y que recae sobre un bien¹³ , pero también puede darse el caso que una

¹² P.V. RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2010.

¹³ OROZCO Garibay, Pascual Alberto. "La Propiedad", *Régimen Constitucional de la Propiedad*, México, 2010, pp. 07-91.

persona pueda ser propietaria de un derecho, y donde en dicho derecho la persona obtiene como principales características respecto del bien el disponer, usar y disfrutar del mismo.

Lo anterior aunado a que se desprende que al ser propietario al ejercer su derecho excluye de un posible derecho a terceros sobre el bien, el derecho del que se es titular es universal, faculta al propietario no solo para hacer uso del bien sino para también transmitir su posesión y en caso de algún conflicto para recuperarlo y perseguirlo, es un derecho preferente frente a cualquier otro, por ello el derecho de propiedad es uno de los más importantes en cuanto a la transmisión de bienes, y este puede hacerse bajo diferentes figuras legales, como lo son la compraventa, donación, por medio de herencia, compensación, entre otros.

Cabe señalar que para que este derecho sea oponible a terceros y evitar alguna posible afectación por cuanto ve a bienes inmuebles deben ser inscritos en el registro publico de la propiedad que corresponda, y por cuanto ve a bienes muebles en la institución que la ley fije para que se realice la anotación correspondiente.

El derecho de propiedad se encuentra establecido dentro de nuestra constitución y principalmente el objeto de la misma es que la persona que posea el derecho pueda hacerse de un patrimonio. Para que una persona adquiera ese derecho debe cumplir con ciertas características, como manifestar su voluntad de adquirirlo y en caso de que el mismo presente alguna afectación, gravamen, menoscabo o adeudo debe responder ante los terceros para los cuales tenga una obligación, económica o moral, aclarando no sobre el bien, sino respecto de su afectación o menoscabo por parte del dueño del bien.

Rojina Villegas menciona que la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla

totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación entre el titular y dicho sujeto.¹⁴

Según el autor las formas de adquirir la propiedad son:

a) Adquisiciones a título universal y a título particular.

La herencia entra como ejemplo claro respecto de los que es a título universal, dado que es el acto donde se transfiere el patrimonio como universalidad jurídica, no se hace alusión a cual si y cual no integran la totalidad de los bienes y por ello se toman de manera general lo activos y pasivos que lo integran.

Hablando a título particular encontramos los legados, donde se establece específicamente que bien es el que se otorga, a quien se otorga.

b) Adquisiciones primitivas y derivadas.

Adquisición primitiva, el bien no ha estado en el patrimonio de alguien más, ya que esta ha permanecido sin dueño siendo el primer ocupante.

Adquisición derivada, en ella se transfiere del patrimonio de una persona a otro el bien o bienes objeto del acto o negocio jurídico, donde existe forzosamente una traslación de dominio, y que esta se puede realizar por medio de contrato, herencia, adjudicación, etcétera.

c) Adquisiciones a título oneroso o gratuito.

A título oneroso es donde el adquirente paga una cantidad de dinero, otorga bienes, servicios o simplemente transfiere un derecho por medio de cualquier acto

¹⁴ ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II*, México, Editorial Porrúa, 44ª ed., 2012, p. 88.

jurídico (compraventa, permuta, sociedad) con la característica de recibir algo a cambio, de igual forma recibe algún bien, servicio o derecho.

En la adquisición a título gratuito la persona o personas que reciben el bien, o derecho no pagan nada a cambio de lo recibido, forzosamente dentro de este tipo de adquisición hay traslación del dominio respecto del bien o derecho que se entrega, ejemplos de ello la donación o herencia¹⁵

COPROPIEDAD.

Pina vara nos dice que la copropiedad, es en si la propiedad de varias personas sobre la misma cosa¹⁶, algo más sencillo de comprender debido a que prácticamente es lo mismo del tema anterior con una variación, deja de ser un derecho de una persona y se convierte en común.

En cuestión de la copropiedad la doctrina manifiesta que la copropiedad es el derecho que tienen varias personas respecto de un bien o derecho proindiviso¹⁷, en otras palabras que no puede ser establecido que parte le pertenece a cada quien, y que como principales características tiene el que los copropietarios definan las reglas de la copropiedad.

Una de las limitantes que se establece y como mencionan los estudiosos del derecho, es que esta figura posee el derecho de tanto.

¿Qué es el derecho de tanto?, de manera breve es la preferencia que tienen los copropietarios de adquirir el bien o derecho del que son beneficiarios, para cuando uno de los copropietarios quiera deshacerse o vender su parte proporcional de la que es dueño, el vendedor antes de que la pueda ofertar a un

¹⁵ ROJINA Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 88.

¹⁶ P.V. RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2010.

¹⁷ OROZCO Garibay, Pascual Alberto. Op. Cit., pp. 07-91.

tercero que no sea copropietario del bien o derecho en cuestión debe darles la preferencia a los copropietarios para en caso de querer adquirir no recaiga el derecho en un tercero ajeno al negocio.

Como es de observar, el tema no es muy amplio en cuanto a definición, tal vez pudiera en cuanto a quien de los propietarios tiene preferencia al momento de trasladar el dominio del bien o derecho, por tanto no entraremos a profundizar en esta figura, solo la describimos porque es parte fundamental del artículo que estamos analizando, pero solo es una variación mínima de lo que es la propiedad y que ella quedo un poco más descrita anteriormente y que de acuerdo a lo establecido en la propiedad es como la legislación rige esta figura.

CONCUBINATO.

Pina vara nos ha mencionado que es la unión de personas de diferente sexo, no casados, sin formalización legal con el fin de realizar los mismos fines que el matrimonio o bien tajante refiere que es un matrimonio de hecho¹⁸.

Además de lo que el autor menciona, como antecedente encontramos que el concubinato es una figura del derecho que existe desde hace mucho tiempo atrás, en un principio no era denominada de esta forma o más bien no tenía un nombre como tal ni tampoco en un principio otorgaba derecho y obligaciones entre las personas que decidían unirse bajo la figura que actualmente conocemos como concubinato.

Es importante señalar que a pesar de que no estaba regulada esta figura por ningún ordenamiento jurídico, no quiere decir que no ocurriera este tipo de uniones entre personas, el hecho de que un hombre y una mujer se unieran y vivieran en pareja en un mismo domicilio sin haber contraído matrimonio, en virtud de diversas circunstancias ha existido mínimo desde la época preclásica del

¹⁸ P.V. RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2010.

derecho romano o pudiera ser que desde antes, el hecho es que no hay información o evidencia de que así haya sido, como tal de este segundo supuesto, pero si hay soporte doctrinario que menciona que por lo menos desde la época preclásica se ha suscitado este tipo de relaciones entre personas.

Como ya se mencionó posiblemente en roma fue donde surgió el tipo de relación entre hombre y mujer que hoy llamamos o conocemos como concubinato, y nació por una causa principalmente por las diferencias sociales entre las persona, donde por este clasismo las personas no podían unirse bajo la figura del matrimonio, y por ello era muy común que optaran por formar una familia bajo esta figura, la cual ni siquiera tenía un nombre, no era reconocida por los gobernantes; donde no obstante esta clase de relaciones sentimentales eran consideradas como relaciones ilícitas¹⁹, por lo cual tanto la concubina como los hijos nacidos de esta relación, no adquirirían ningún derecho respecto del hombre o concubinario.

Además de roma que al parecer fue el lugar donde surgió el concubinato o según eso afirman algunos doctrinarios, tenemos también que en España en la época de Alfonsino se dio este tipo de relaciones, solo que en este lugar fue denominado si tenía un nombre y era el de barragana. Tenía su significado de acuerdo a su compuesto en la palabra, barra del arábico que significa “fuera” y “e gana” del latín que significa ganancia, y que al unir las se les otorga un significado de ganancia a fuera, en este caso del mandamiento de la iglesia, donde el origen de estas relaciones principalmente era al igual que en roma las distintas clases²⁰.

Incluso durante mucho tiempo se trato de evitar este tipo de relaciones, se consideraba inmoral ya que era tomado como una alternativa para tener relaciones sexuales entre los involucrados, los cuales no obtenían un castigo y las

¹⁹ “El Concubinato”. (Documento web).
<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/capitulo2.pdf>
10 de octubre de 2018

²⁰ “El Concubinato”. (Documento web).
<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/capitulo2.pdf>
10 de octubre de 2018

personas que tenían relaciones sexuales fuera de matrimonio si eran castigados, por lo que se intento prohibir y castigar este tipo convivencia para las personas en virtud de que no era muy bien visto, se tachaba a las mujeres como deshonestas en incluso prostitutas y ante la necesidad de que se siguieran dando más uniones de este tipo es que se hubo varios intentos por regular esta actividad sin obtener nada concreto, ya que había diversas formas de pensar por una parte la iglesia y por otra la ciudadanía.

Fue hasta el derecho Justiniano donde se le dio un enfoque legal a esta relación y unión como pareja y se establecieron una serie de derechos y obligaciones a las personas que entraban en el supuesto, no como en la actualidad, pero con una serie de matices, se tomaba simplemente como una unión entre personas, las mujeres ya podían ser consideradas como honorables, y la relación debía ser estrictamente monogámica además de que los hijos procreados no se consideraban naturales, ya que habían sido concebidos fuera de matrimonio.

En la edad media en España surgió una figura similar a la del concubinato llamada la barragamía, donde se asemeja a la sociedad conyugal pero con la finalidad de que los involucrados hicieran una vida en común nada más; uno de los puntos a resaltar respecto de esta figura es que el hombre no podía dejar a la mujer cuando el quisiera, debía ser por voluntad de las partes, lo cual era ya un avance muy importante respecto a darle forma y sentido a esta clase de uniones entre personas y por tanto una seguridad a las mujeres que entraran en este supuesto.

Y así pudiéramos enlistar diversas sociedades o países donde se ha dado este tipo de uniones o relaciones entre personas (hombre y mujer) pero ahora nos enfocaremos en México y después en una extensión territorial que es donde nos concierne y es en el estado de Querétaro.

No entraremos a fondo con las características que adquiriría esta figura en aquellos entonces y distintas sociedades, solo haremos la mención en virtud de que a través del tiempo se le ha venido dando el matiz de acuerdo a la época. Sin embargo la intención de mencionarlo es en base a que queremos señalar que la figura no es nueva y que mucho menos surgió en México como tal, y también porque el problema que surge con motivo del concubinato en nuestro estado el prioritario y el cual nos atañe en cuanto a este texto es el de que se origina un régimen patrimonial en común sin otorgarles a los involucrados la libertad de decidir si quieren o no integrar su patrimonio personal a un régimen en copropiedad.

CAPÍTULO II

PROBLEMAS EN LA SENTENCIA POR FALTA DE REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE QUERÉTARO.

De acuerdo a un resultado obtenido en la sentencia de fecha 07 de Octubre de 2016, publicada el día 10 de Octubre de 2016, dictada por el juzgado Primero de primera instancia Familiar para el distrito judicial del estado de Querétaro (ANEXO), dentro del expediente 1041/2015, encontramos un problema que consideramos grave en la legislación vigente en materia civil para el Estado de Querétaro, en cuanto al alcance de algunos artículos relacionados con la figura del concubinato, específicamente en el artículo 273 párrafo tercero, ello en virtud de que si bien la figura que se ha mencionado se encuentra “regulada” y genera con ello derechos y obligaciones para los involucrados, algo que no ocurre de manera sensata, simplemente se nota como el legislador intento agregar la figura al código sin saber las consecuencias reales de falta de una regulación detallada y específica, ¿Porqué lo hizo? Desconocemos, tal vez por sentirse actualizados, por pensar que están abarcando más problemas o temas sociales, no lo sabemos. Lo que si sabemos es que ante la falta de una correcta regulación se han ocasionado muchos conflictos para los juzgadores.

Desde un punto de vista realista, razonado, pero subjetivo tal vez, de acuerdo al tipo de vida y de relacionarse entre los individuos de la sociedad actual, la finalidad de que dos personas decidan unirse para vivir juntos y desarrollar una vida en común, *formar incluso una familia*, no siempre es con el fin de crear derechos y obligaciones entre ellos, refiriéndonos en cuanto a lo patrimonial, ya que si hablamos de procrear el tema de alimentos es muy aparte; Tan es así que existen a la par dentro de la misma legislación figuras como el matrimonio, los diversos tipos de contratos, compraventa, comodato, el testamento, etcétera para adquirir derechos u obligaciones en general.

Siguiendo la línea y en base a un discernimiento objetivo, esto a originado un gran problema, debido a que de acuerdo al criterio de los juzgadores en ejercicio de sus funciones al momento de aplicar la ley en comento, en algunos artículos se transgrede la libertad de decidir bajo que lineamientos quieren relacionarse dos personas que han optado el no contraer matrimonio y que quieren únicamente tener una relación sentimental o en algunos casos formar una familia, pero simplemente habitando y conviviendo en el mismo domicilio; Donde principalmente además de lo mencionado, se violenta la libertad de decidir por cuanto ve a su patrimonio personal, no dándoles la posibilidad de manifestar su **voluntad**.

Problema que actualmente entorpece el desarrollo de una convivencia en pareja o unión de hecho, la cual ha decidido no contraer matrimonio, razón por la cual si nos ponemos a pensar un poco detenidamente y de forma realista, no lo han querido hacer porque implica muchos conflictos, tanto legales como personales, el compartir bienes y derechos, el que en la actualidad los matrimonios duran muy poco tiempo y al divorciarse se hace más difícil la separación, el hecho que libremente puedan decidir no seguir como pareja y simplemente dejar el domicilio.

Hay que señalar que cuando hay menores de por medio fruto de esta relación la ley claramente protege sus intereses, por ello es que no están desamparados debido a que existen derechos superiores como el de los alimentos, los hijos sean dentro de matrimonio o fuera de el cuentan con protección de sus derechos, ese es una tema muy aparte de lo que venimos analizando y que consideramos no entrar a detalle debido a que al crearse la figura del concubinato no consideramos que sea con ese fin.

La figura de concubinato no es nueva o innovadora, ya que a lo largo de la historia nos hemos encontrado con diversas legislaciones que la han utilizado como ya se mencionó anteriormente, pero que en nuestro estado es algo con lo que no estamos familiarizados ni las personas, ni los jueces y por ello causa conflictos a las personas que entran en el supuesto que la ley establece; Primero porque muchas personas ni siquiera sabemos que existe y segundo porque si la conocemos no es de manera correcta, además de su interés de quien la conoce hacerla efectiva hasta en cuanto no concluye esta relación de hecho. No se conoce aun en el estado una pareja que haya acudido a un juez con la finalidad de dar por iniciado formalmente su unión en concubinato y que haya decidido ejercer su derecho o que ambas partes estén de acuerdo, más bien todas las manifestaciones de ello han ocurrido después de terminado su relación o unión como la ley lo establece y esta manifestación ha ocurrido únicamente con fines meramente económicos.

Esta figura ha venido a afectar a los ciudadanos que no tienen la intención de contraer matrimonio, y mucho menos entrar bajo los lineamientos del “concubinato”, y no solo pensaremos que no tienen intención de contraerlo, sino que quizá pudiéramos estar en el supuesto de que quieren simplemente disfrutar de la persona con la que tienen una relación sentimental en lo practico, un noviazgo, gusto por la persona o simplemente compañía y que por alguna razón ya sea subjetiva o de cualquier índole no creen necesario el adquirir la calidad de concubinos o matrimonio para llevar una sana convivencia y un sano desarrollo

sentimental como pareja que han decidido habitar el mismo domicilio, y que incluso en algunos casos deciden *procrear*, situación que consideramos externa al problema en cuestión.

Razones por las que las personas actualmente deciden simplemente cohabitar el mismo domicilio y llevar una vida de pareja sobran, pudieran incluso considerarse temas como la religión, género, raza, experiencias de vida (divorcio dentro del núcleo familiar) o simplemente por no tener problemas legales al momento de terminar la relación, etcétera; Y que con estos artículos incorporados a nuestra legislación, les ha generado diversos conflictos, derechos u obligaciones dentro de la una relación que simplemente se llevaba de hecho y que no han manifestado su ***voluntad*** de querer adquirir, y si fuera como tal su intención hubieran optado por el matrimonio como ya se menciona en múltiples ocasiones, para adquirir y compartir sus bienes o derechos por medio de algún contrato idóneo para así hacerlo, ya que la legislación así lo permite y no los limita, si es el caso de que decidan contraer por medio del régimen de sociedad conyugal.

Además de lo antes referido, es necesario señalar que se establecen no sólo, derechos y obligaciones, sino también dentro del articulado en cuestión los fines que debe perseguir la figura del concubinato, entre ellos lo son integrar una familia, realizar una vida con igualdad de derechos y obligaciones, etcétera, ¿Qué pasa con las personas que no pueden procrear y en todo caso no quieren adoptar?

Son situaciones que los legisladores no han analizado y que se pudiera dar el caso de que una persona de las involucradas no puede tener hijos y que por ello es que ha decidido únicamente vivir con su pareja con el objeto de disfrutar, acompañarse de alguien de manera indefinida sin crear compromisos de por medio, compromisos que dentro del marco legal denominamos derechos u obligaciones.

El código a su vez define qué es en si la figura o calidad que adquieren por tomar la decisión de vivir juntos en el mismo domicilio durante el tiempo que señala como mínimo para que se les otorgue esta calidad de concubinos; Asimismo establece como se da por iniciada o establecida la figura, las circunstancias por las que se dará el origen de ésta, los derechos y las obligaciones que adquieren las partes para el caso de que decidan el dar por terminada la relación sentimental o unión, situaciones que no tenían algunas veces como objetivo o en mente, simplemente buscaban una vida juntos con la persona que la querían compartir su tiempo y sentimientos y que al no funcionar esta relación cada quien seguir con su vida de forma separada y no habitando el mismo domicilio, infinidad de cosas que para los involucrados no era su finalidad o prioridad, pero no así define ni establece que derechos entraran en comunidad de bienes²¹, no establece que es la comunidad de bienes y simplemente nos envía a la figura de copropiedad como sustituto de dicha comunidad.

Pero ¿Porqué en vez de proteger este tipo de uniones una vez que concluyen establecen un tiempo prudente o lineamientos para manifestarse al respecto, manifestar si es su voluntad someterse bajo un concubinato y que para el caso de no hacer uso de ese derecho se tomará como si ninguno de los involucrados tuviera interés de hacerlo efectivo? ¿Porqué a contrario sensu si al terminar la unión de concubinato adquieres derechos y obligaciones que no manifestaste tu voluntad de adquirir?

Esta clase de interrogantes son las que nos pone a pensar en que tan bueno es el integrar una figura a una legislación cuando la misma no tiene forma, no tiene bases ni mucho menos pies o cabeza.

Es importante señalar y resaltar que no obstante a lo ya establecido en líneas arriba, que el problema más grande radica en que dicha ley obliga a las personas que se encuentren en el supuesto a adquirir la calidad de concubinos, a

²¹ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 273.

formar respecto de su patrimonio personal un régimen obligatorio y no puesto a consideración de las partes llamado comunidad de bienes, en donde la ley no da opción, limita la libertad de decidir de los involucrados, ya que es el único régimen que se establece para esta figura, y que será adquirido automáticamente y sin voluntad de las partes al entrar en el supuesto de la figura del concubinato, en pocas palabras violenta la libertad de decidir a los involucrados, no da oportunidad de manifestar su voluntad al respecto.

En otras palabras las personas que adquieran la calidad de concubinos no podrán poder disponer libremente su patrimonio personal o individual y prácticamente no pueden manifestar su voluntad de si es su deseo hacerlo o de oponerse a ello.

La Ley les limita la libertad de escoger que es lo más benéfico para sus intereses dentro de las opciones que tiene en su articulado, incluso pudiéramos pensar en que se les diera la oportunidad de decidir si quieren establecer algún régimen patrimonial entre ellos o no al momento de querer cohabitar y desarrollar la relación en pareja en un domicilio en común, pero la realidad es que no hay opción, por falta de regulación, no se descarta la posibilidad de que alguien quiera compartir sus bienes con su pareja y que de manera voluntaria así lo establezca, pero en ese caso ya hubo un consentimiento de por medio.

Por otra parte, si bien dos personas deciden vivir juntos, cohabitar un domicilio, desarrollar una vida en común e incluso formar una familia como lo establece el código civil del estado de Querétaro²², debería dárseles la oportunidad de decidir y manifestar su voluntad respecto a su patrimonio, si en el matrimonio se puede.

¿Porqué en una unión con características similares no?

²² QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 273.

Es algo que no hemos logrado entender y que la única explicación que encontramos es el que se integro a nuestro ordenamiento por una especie de moda o de no quedarse atrás en relación a otras legislaciones.

La ley les nos da los parámetros por medio de los cuales se establece el matrimonio, sus lineamientos y condiciones que se deben cumplir y que la ley fija, no lo dice tampoco en su capítulo, pero se deduce de los factores que lo integran, el matrimonio es un acto jurídico en donde manifiestan su consentimiento de manera libre y aceptan someterse a las consecuencias jurídicas que esto implica. Y dentro de esos elementos que lo integran y lo robustecen se encuentran además elementos como los tipos de regímenes, ¿Cómo resuelven las controversias de esta índole los juzgadores?

Se dirigen automáticamente a lo descrito en la ley y muchas veces ni siquiera fundamentan idóneamente, ¿Pero lo hacen de forma correcta?

De acuerdo a lo establecido en el código civil para el Estado de Querétaro, se establecen 03 tres tipos de regímenes:

- a) Separación de bienes.**
- b) Sociedad conyugal.**
- c) Comunidad de bienes²³.**

De estos 03 tres regímenes solo dos son útiles, ¿Porqué no dar uso a ellos que están regulados y descartar el único que no tiene forma?

Esto contesta las ultimas dos preguntas, los jueces únicamente tratan de resolver conforme a la literalidad de los ordenamientos, por ello es incorrecto, existen factores que no solo son leyes, ni siquiera se dan la tarea de estudiar o analizar las figuras por separadas.

²³ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 164.

Quizá suena repetitivo, pero no hay explicación sensata del porqué el régimen de comunidad de bienes existe en nuestra legislación, además de que por el nombre pretendamos darle un matiz de ser un régimen patrimonial común *-sin consentimiento de las partes-* y que encima de todo se le aplique supletoriamente o curiosamente el un régimen de copropiedad; Lo cual es algo absurdo debido a que uno te obliga a entrar a un régimen que no se encuentra descrito en el código, y el otro te dice que las dos personas son propietarias de los bienes que posean sin haberte consultado, algo absurdo, y que supongamos sin conceder que esa fuera la finalidad por la que dos personas deciden unirse, cohabitar el mismo domicilio y llevar una relación sentimental hubieran optado o por el matrimonio o por voluntariamente adquirir bienes bajo esta figura de copropiedad misma que se encuentra regulada y que esta en el código para que sea utilizada por las personas que así lo decidan y no simplemente imponérselas o adquirir por medio de los otras herramientas que las leyes proveen para ello.

Esta figura solo existe literalmente como conjunto de palabras, pero no existe como tal en el derecho o nuestra legislación, no refiere cuales son las bases, el contenido o descripción de la figura, por ello es que se han originado problemas como lo hemos venido manifestando, ¿Qué se desprende de esta inconsistencia? claramente origina un conflicto de intereses respecto a lo económico y material, al momento de determinar cuál es el patrimonio que según la legislación se crea al incurrir los ciudadanos en la unión en concubinato, un patrimonio que de acuerdo a los jueces es común pero que en realidad no lo es, pero que por falta de una regulación correcta el propietario de los bienes debe compartir.

Y si al no establecer la figura correctamente, supletoriamente hace efectiva la de la copropiedad, con mucho más razón será su aplicación, debido a que la forma de adquirir los derechos que conlleva dicha figura no son muy específicos y no se cumplen los requisitos que la ley exige para su existencia y a su vez de validez para que la copropiedad se perfeccione.

El contrato o figura de copropiedad es un tanto complicada, en virtud de que muchas veces los bienes que se encuentran de por medio no son divisibles, un problema más a la cuenta al momento de terminar con la figura de concubinato, queda la liquidación al libre albedrío del juzgador el determinar que bienes forman la masa patrimonial que componen la comunidad de bienes, si es que se suscitó la figura del concubinato entre ellos, y emite únicamente la sentencia correspondiente y estableciendo en que proporción o porcentaje es el derecho que les corresponde a las partes respecto a los bienes, y no así la justificación de por qué es que se determinó que los bienes aun y cuando fueron adquiridos por uno solo de los “concubinos” deben ser compartidos.

Si se buscará realmente darle esa forma como lo es la de copropiedad sería bueno que dentro de ese capitulado hubieran establecido el del concubinato, el establecer como es que se las personas que se encuentren en el supuesto determinen si quieren o no entrar o pertenecer a un concubinato, el como habría de integrarse el patrimonio de este si es que lo quisieran compartir, como debe liquidarse, y que no lo dejarán a tanta supletoriedad, ser concretos con lo que se quiere establecer y no dejar cabos sueltos que complican únicamente la labor de los jueces, la relación entre parejas y su terminación.

En este espacio se trata únicamente de establecer la postura del porqué la unión de dos personas en concubinato no debe afectar el patrimonio personal de los involucrados, debido a que el código civil para nuestro estado establece los lineamientos para el caso de que dicha figura o relación se de por terminada por las dos partes o solo por una, porqué afecta y porqué debería desaparecer de nuestra legislación.

No esta de más establecer que el objetivo del presente no es como tal criticar la unión de dos personas “en concubinato”, por lo que sería bueno no desviarnos de la finalidad del mismo, aunque no esta de más mencionar los

alcances de la figura y lo que la ley en comento dispone de ella, así como sus antecedentes.

El motivo es el establecer que el régimen patrimonial del concubinato señalado en el código civil para el estado de Querétaro consideramos que no debe ser equiparable al de comunidad de bienes, por el simple hecho de que las partes no manifestaron su voluntad al respecto.

Al encontrarnos frente a estas desventajas que la ley establece y que atentan contra la libertad de decidir de las personas, se producen desbalances significativos que no sólo se traducen en afectaciones económicas o materiales, sino también en amenazas contra la dignidad y la vida misma de quienes los padecen, lo que hace necesario que el Estado se involucre y se comprometa a resolver las tensiones entre derechos patrimoniales (libertad de contratar y derecho de disponer de la propiedad) y derechos fundamentales (en particular, la libertad de decidir) de sus ciudadanos como lo establece Reséndiz Bocanegra²⁴.

Para ello sería importante señalar lo que dentro del artículo 273 párrafo tercero y el párrafo segundo del artículo 274 del multicitado código se menciona:

Artículo 273.-.....

....los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 274.-....

... en lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio²⁵.

²⁴ RESÉNDEZ Bocanegra, Pedro Javier. *Protección del Derecho a Decidir y Contratar Libremente: Su Impacto en la Sociedad*, México, UNAM, 2014, p. 02.

²⁵ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 273 y 274.

Es simple, si el matrimonio se celebra por medio de un contrato, y los contratos deben cumplir con diversos elementos para que este se perfeccione y que dentro de ellos el elemento fundamental es el del consentimiento de las partes y el concubinato lo asemejan a esta figura, es claro que para la constitución del concubinato también debe externarse las voluntades de las partes.

El régimen de copropiedad se rige directamente de lo que la ley establece como propiedad, no puede existir la copropiedad por si sola, la copropiedad se rige directamente de su antecesor, si este varia o se modifica, por ende repercutirá en el accesorio, y como ya lo mencionamos anteriormente y establecimos las formas de adquirirla, es ilógico, incongruente y despiadado que se suscite la copropiedad por una simple unión de hecho llamada concubinato. Suponiendo sin conceder que así fuera el código lo define o establece como:

“Artículo 928. hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. y

Artículo 931. A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes”²⁶.

En base a lo anterior, del primer artículo se desprende que el derecho debe haber nacido antes, ya que dice claramente ***pertenece***, no es así dado que el concubinato se da hasta en tanto lo declare una autoridad, sencillamente tampoco aplicando este apartado aplica para el caso del concubinato.

Por otro lado, si se menciona que la copropiedad surge de un contrato principalmente, al determinarse como supletorio del régimen en comento debe regirse por sus características y una de ellas es que para perfeccionar un contrato debe manifestarse la voluntad de las partes o como se denomina en la legislación manifestar su consentimiento, nuevamente no aplica al caso del concubinato, dado que no hay consentimiento de las partes para formar un concubinato y mucho menos para formar una copropiedad respecto de sus bienes o derechos.

²⁶ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 928 y 931.

Siguiendo la línea, dentro de la copropiedad existe un derecho perteneciente a varias personas, en consecuencia en el caso que nos ocupa que es el del concubinato en ningún momento el derecho sobre algún bien pertenece a varias personas, en este caso si uno de los “concubinos” por ponerles nombre, decide adquirir algún bien en propiedad lo hace de manera individual con recursos propios, personales, en ningún momento a otorgado su **voluntad** para establecer que se adquiere en comunidad, y para el caso de que por algún motivo decidan adquirirlo por medio de recursos de ambos se les da la libertad de así hacerlo y establecerlo en el documento que se expida idóneo para acreditar la propiedad del bien o derecho.

Así que se puede deducir que la ley sí otorga el derecho de los “concubinos” de adquirir bienes o derechos por medio de contrato alguno, no limita ni establece respecto de cual es el idóneo, pero otorga la libertad a cualquier persona de someterse a esta figura de la copropiedad por propia voluntad, y si el objetivo de los “concubinos” es el de adquirir bienes en comunidad, ellos tienen todas las herramientas para así hacerlo. En la actualidad es casi imposible que una persona destine recursos de manera ilícita para la adquisición de bienes, ya que debe comprobar la procedencia de los mismos y en todo caso acreditar al estado si los ha gastado, por tanto es casi imposible que si una persona que esta dentro del “concubinato” y quiere adquirir un bien por medio de los recursos de ambos pueda establecer que el bien es únicamente de su propiedad.

Con relación a lo tratado, en el supuesto de que lograra adquirir un bien por medio de los recursos de ambos la persona que los comparte y expresa su voluntad para que el bien o derecho sea propiedad del otro concubino únicamente, esta otorgando su consentimiento de forma libre para que así sea, es por ello que es muy ilógico que la ley pretenda violentar y en su caso establecer la figura del concubinato en estas condiciones, debido a que como ya fue mencionado la misma ley da todas las herramientas necesarias para que las personas que deciden unirse como pareja y habitar un mismo domicilio sea con o sin la finalidad de formar una familia tengan que compartir su patrimonio sin ser consultados.

No se puede inferir que el derecho al que refieren en el artículo 928 pertenece a varias personas, el derecho esta determinado y por ende no pueden establecer sin consentimiento de las partes algo distinto.

Por ello es que se considera que en este caso el código es violatorio de derechos fundamentales, toda vez que para el caso concreto lo estipulado para el concubinato no permite a las personas el disponer libremente decidir respecto de sus bienes adquiridos, ni decidir en cuanto a la su libertad de decidir con quien relacionarse.

Además de lo anterior el artículo 14 de la constitución, también es precisa y nos da herramientas para determinar que estamos ante un acto de autoridad violatorio de nuestros derechos toda vez que menciona:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos***, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.....²⁷”

De nuestro tema se desprende que el concubinato al momento de ser decretado por la autoridad, en este caso el juzgador, se ha suscitado con posterioridad a que las personas hayan adquirido sus bienes o derechos, porque como ya se ha comentado no se tiene conocimiento alguno de que alguno de los involucrados haya acudido ante las autoridades a solicitar que se de por iniciado el concubinato, entonces siguiendo con este hecho, el concubinato se determina posteriormente y contrapone lo establecido en nuestra carta magna. Además de que no hay un juicio anterior para determinar la propiedad de los bienes, sino simplemente de la forma en que deberan de repartirse los bienes.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2017, artículo 14, Centro de Estudios Constitucionales.

Todos estos elementos que se han mencionado no los analizo ni el legislador al momento de integrar la figura al ordenamiento, ni tampoco han sido tomados en cuenta por el juzgador al momento de dirimir una controversia de esta naturaleza.

CAPÍTULO III.

FORMAS DE SOLUCIÓN PARA LA FALTA DE REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE QUERÉTARO.

En base a lo ya mencionado estableceremos los puntos en los cuales consideramos que el legislador y el juzgador no ha puesto atención. Partiendo de lo anterior es que consideramos que la forma de integrar por parte del legislador la figura del concubinato no fue la más adecuada, debido a que no se dio el tiempo necesario de analizar sus alcances, de no describirla de forma adecuada a las situaciones que día a día ocurren en nuestra sociedad y principalmente no se dieron el tiempo suficiente para analizar los alcances de la misma, los pros y los contras y qué conflictos podrían originarse por la falta de seriedad al agregarla a nuestra legislación.

Además de que no consideraron que pudieran violentar derechos establecidos en nuestra carta magna tales como la libertad de adquirir bienes o la libertad de decidir sobre nuestra persona, y con ello conflictuar aun más que ayudar y proteger a las personas.

Es de considerarse importante que en una resolución para determinar si existió o no un concubinato el juez no valora factores externos, no puede el juzgador establecer deliberadamente decidir que bienes supuestamente pertenecen a la masa patrimonial que surgió de la unión, toda vez que la ley no le establece como determinar eso; Según las reglas del código en todo caso solo lo faculta determinar si existió o no la figura y por cuanto ve al patrimonio y los hijos

en caso de tenerlos lo remite a otras figuras, las cuales por si solas no aplican para el caso de un concubinato como ya se ha mencionado.

Por lo que los beneficiarios lo deberían de hacer valer en otra vía, o que el juez grave los bienes o derechos hasta en tanto no se determine en que proporción ayudaron con la vida en común y de acuerdo a ello establecer una compensación como lo determina la ley para el caso del un divorcio necesario²⁸. Una compensación que ni siquiera implica un mitad y mitad de los bienes, el código menciona que puede ser hasta un 50% cincuenta por ciento, pero comprobando ciertas circunstancias y elementos, no por solo haberse casado y no establecido un régimen los bienes y derechos que existan en la supuesta masa patrimonial se van a dividir en partes iguales.

Otro aspecto a considerar es que al formalizar el concubinato por medio de una sentencia, implica que el supuesto del concubinato se decreta de forma posterior, a la adquisición de los bienes o derechos, aun y cuando la ley diga que a partir de los 03 tres años, por que si bien al cumplirse los 03 años establecidos la parte interesada no acudió a solicitar que se diera por iniciada y formalizada la figura, y como su manifestación de la voluntad ocurre al momento de terminarse la relación es incongruente que se le tome en cuenta. No existe otra justificación más que acuden a la autoridad con el fin de obtener beneficios atribuibles a un supuesto patrimonio del cual tampoco hubo consentimiento de las partes para hacerlo de esa forma y generar los supuestos derechos.

Dentro del capitulado del presente, ya hablamos de que no se establece el concubinato en cuando surge, por ello también se considera que el juez no considera este factor, el juzgador lo que refiere en sus resoluciones es el indicar que hubo o existió un concubinato y a su vez su terminación, por lo que como en la practica y de manera objetiva nunca existió legalmente, no se perfecciono esta

²⁸ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 268.

conducta y por ello la autoridad no debe otorgar un derecho que en su momento no fue exigido, otro punto a analizarse y que queda pendiente

Otro de los puntos por los cuales se considera que el articulado referente al concubinato causa problemas, es que la forma de aplicar la ley no ha sido la correcta, falta que el juzgador tenga más herramientas para dirimir conflictos de esta índole, no tiene los elementos suficientes a la mano para poder establecer la manera de liquidarlo y mucho menos la sensatez de voltear a ver los factores externos que pudieran aclarar el panorama y en base a ello poder ser más justos y determinar en todo caso otras medidas, ya se comento pero lo reiteramos y en todo caso pudiera exigirse de acuerdo al contenido de la legislación una compensación, no concedemos, pero pudiera ser algo más prudente y que se otorgue de acuerdo a las contribuciones o el cuidado de los hijos o del hogar.

El Poder Judicial, cuando se le presenten controversias derivada del ejercicio de la libertad de contratar (como un derecho patrimonial), no solamente debe fundamentar sus decisiones en la simple aplicación de las leyes que a su vez regulen dicha libertad de contratar, sino realizar también un análisis de los efectos causados por dicha libertad de contratar de un individuo o entidad sobre la libertad de decisión de otros individuos o entidades²⁹, mejor no pudo haberlo dicho el autor, las autoridades judiciales no deben limitarse a lo establecido en los ordenamientos, deben ir más allá, tratar de adentrarse más a cada caso, como dicen coloquialmente ni dos gotas de agua son iguales, por lo tanto independientemente de que se presenten 100 demandas reclamando se acredite el concubinato y a su vez exigiendo se les otorgue el 50% cincuenta por ciento del patrimonio del cónyuge contrario, deben allegarse de más medios o pruebas, ver porque se unieron, de quien es el domicilio donde vivieron, si es rentado quien proporcionaba los recursos, quien aportaba para cada gasto, si los involucrados tenían trabajo, si no lo tenían porqué motivo, si se dedicaban al hogar quien lo

²⁹ RESÉNDEZ Bocanegra, Pedro Javier. Op. Cit., p. 02.

determinó, porque puede darse el caso que la persona no tiene trabajo porque no lo ha buscado y no queda otra opción que estar en casa y no por eso quiere decir que haya querido contribuir al hogar. Ejemplos podemos encontrar muchos, pero esa es la realidad en nuestro sistema de justicia.

Por cuanto ve al momento de establecer que se originó la figura del concubinato o en su caso el de determinar las bases para la terminación y liquidación de este, porque así se ha venido desarrollando en la práctica, consideramos también erróneo que el concubinato no sea solicitado por alguno de los interesados cuando se da el supuesto que la ley establece, y que al no hacerlo efectivo debería de considerarse esta omisión para el momento de que decidan terminar la relación y que su único objetivo es el de obtener alguna ganancia de carácter económica o respecto de algún bien o derecho.

¿Porqué si es conveniente proteger a una persona que manifiesta su voluntad de demandar la terminación la relación o unión en concubinato y no es conveniente exigir que lo haga antes para darle inicio en forma y con ello determinar si ambas partes están de acuerdo en que surja legalmente la figura?

Eso sería lo ideal, que las partes involucradas pudieran manifestar su consentimiento y con ello su voluntad, para así poder considerar que al menos tuvieron la disposición de compartir o no su patrimonio, que están de acuerdo en lo que va a surgir de esa unión, quizá tomen la decisión de compartir su espacio y tiempo de una manera más formal y consientes de lo que puede originarse posteriormente con el paso del tiempo.

El elemento del consentimiento y por ende la voluntad de las partes indispensable para que se origine un acto jurídico como el matrimonio³⁰, ¿Porqué no serlo en el concubinato si es que del matrimonio se enviste de esta figura? Por esta situación es la que nos encontramos inconformes dado que violenta la libertad de las partes de decir sobre su desenvolvimiento personal, los limita y con

³⁰ QUERÉTARO: Código Civil, 2018, artículo 164.

ello los obliga a someterse a una esfera jurídica que muchas veces no quieren entrar³¹.

El que no sea tomada en cuenta la voluntad de las partes de formar este tipo de uniones es desde nuestro punto de vista el más perjudicial, no es correcto obligar a una persona a realizar algo que no ha externado su deseo en hacerlo, el externar tu voluntad no nada más se da en los actos o negocios jurídicos, se da en el día a día y podemos poner muchos ejemplos de ello, si te invitan a comer a una casa y la persona no quiere acudir simplemente manifiesta su voluntad en sentido negativo, si a una persona le dicen que se vista de cierta forma y no le agrada por no considerar tal vez que sea su estilo tiene la facultad de negarse y exteriorizarlo, no crea consecuencias jurídicas pero si la manifestación respecto de su voluntad.

No estamos hablando de un adeudo, un delito, un incumplimiento de contrato, donde quizá por falta de responsabilidad de la persona que incumpla una ley u obligación se le afecte a su patrimonio, estamos hablando de una relación sentimental, donde no debe ser involucrado el patrimonio personal, ¿Qué pasa con el noviazgo? Hay personas que duran años y años juntos, incluso tienen hijos y no tienen derecho sobre los bienes de su pareja, aclarando que no así el que surjan derechos para los hijos en el caso de procrear.

Como primer punto el juzgador se ha enfocado de manera literal en lo que establece el articulado respecto a esta figura, dejando de lado como ya lo mencionamos los elementos que de ella se desprenden, creando con ello un problema el cual si no es atendido a tiempo va afectar el patrimonio de muchos individuos que lleguen a caer en el supuesto y con ello las personas van a tener que optar por otro tipo de uniones con el fin de evitar verse afectados por los efectos que produce el relacionarse de esta manera.

³¹ RESÉNDEZ Bocanegra, Pedro Javier. Op. Cit., p. 03.

Si bien los encargados de impartir “la justicia” van a seguir juzgando y aplicando de esa forma surgirán muchos conflictos posteriores a nivel social, tales como incremento en el número de relaciones inestables, las personas no van a querer adquirir bienes durante una relación que pudiera entrar en el supuesto del concubinato, no querer procrear hijos, y si bien el concubinato pudiera tomarse como una manera alterna de formar un matrimonio, es de considerarse que en base a lo que está ocurriendo actualmente no está beneficiando en nada, toda vez que como se ha mencionado son más vulnerables tus derechos y es más perjudicial adquirir esta calidad.

Otro de los elementos que no es considerado por los juzgadores y que ya en ha sido manifestado en múltiples ocasiones dentro del presente y que consideramos es el factor más importante debido a que es la base de todo acto o negocio jurídico y no así en los hechos jurídicos, que es el de la **voluntad**, y que si de acuerdo a lo establecido en la legislación se mencionan varios elementos dentro de la figura del concubinato, en todos ellos existe la **voluntad**.

Si hablamos del matrimonio para contraer se necesita la voluntad de las dos partes, respecto del régimen patrimonial dentro del matrimonio se manifiesta la voluntad de bajo que régimen se van a someter, al decidir formar una familia se tiene la voluntad de hacerlo, al momento de adquirir un bien en propiedad, al momento de decidir adquirir un derecho también se debe manifestar la voluntad y por ende también al adquirir bienes o derechos en copropiedad.

Para dejar más claro este punto nos permitiremos entrar un poco en el análisis teórico del elemento de voluntad, por ello haremos un estudio de lo que diversos doctrinarios del derecho refieren respecto de este elemento, y empezaremos por lo manifestado por Magallon Ibarra quien menciona que el acto jurídico es esencialmente una manifestación externa de la voluntad que tiene por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.³² El caso

³² MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1987, p. 211.

concreto que nos ocupa, en ningún momento se externo la voluntad por los interesados al momento de cumplir con los requisitos del ordenamiento para que se diera origen al concubinato, se da cuando termina, y por otro lado tampoco se externa la voluntad para formar un patrimonio común, así que el juzgador no debiera en base a lo anterior decidir respecto de los bienes de las partes.

El mismo autor dice que la voluntad es un elemento esencial en la producción de consecuencias jurídicas, refiere que en su contenido no existe nada fortuito o casual, sino viceversa, para que exista un acto jurídico debe existir la manifestación de la voluntad y esta deba exteriorizarse para que exista y que esta sea valida, menciona que sin estos dos elementos no es posible que el acto sea perfecto.³³ Nuevamente no se encuentra el concubinato dentro del supuesto, por lo que no debería producir los efectos que el juzgador otorga.

Asimismo el autor nos dice que el consentimiento es la aceptación voluntaria de una conducta, ya sea tacita (una presunción) y que se pueden utilizar en algunos casos, salvo que la ley pida que sean expresa (verbal, signos o señas inequívocos), siendo esta última la ideal para darle forma a los contratos. Y que en consecuencia es invalido el acto cuando falta el consentimiento en la forma que la ley dispone, no hay consentimiento el acto no es valido, no hay mucho donde darle vuelta, por eso se considera que el concubinato por ningún motivo debería otorgar derechos y obligaciones a las partes respecto de su patrimonio, no así respecto de los menores que se llegasen a procrear.

Otro autor establece que el acto jurídico es el acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado consecuencias al actualizarse por su verificación. El autor refiere que al haber voluntad es suficiente para que la ley atribuya los efectos establecido, debido a que el sujeto decide libremente someterse³⁴, pero como no existe voluntad de compartir no debe porque el

³³ MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit., p. 212.

³⁴ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil-Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 13ª edición, México, Editorial Porrúa, 2013, p. 505.

juzgador determinar que los bienes se sumen en una masa común y se repartan en partes iguales. Por ello dice que el matrimonio debe ser considerado como un acto jurídico en estricto sentido, no un negocio jurídico, ya que los contrayentes se aceptan regularse en cuanto a lo que la ley establece y no así el establecer cláusulas o estipulaciones convencionales como tiempo de duración, hijos, vida en común, etc.³⁵ Otro aspecto a considerarse y que deberían de implementar en la figura de matrimonio y de concubinato cuando la regulen de manera correcta, es una buena opción y algo que aportaría para que los jueces tengan más herramientas y apliquen de forma correcta. El mismo autor dice que para que exista la voluntad debe exteriorizarse, no tiene los mismos efectos el “tenerla interna” y solo pensarla y por ello considera que no se puede presumir al respecto y que por lo tanto no debe tener relevancia jurídica si no se hace³⁶. Tal como ocurre en el concubinato, tienen la posibilidad de realizar en forma la unión, tal vez uno de los concubinos quiere pero no lo exterioriza y al no hacerlo ante una autoridad no debe tener efectos jurídicos si lo hace una vez concluida la relación o unión como menciona el artículo.

Convenio (contrato) es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior³⁷

En consecuencia se dice que el contrato es el acto jurídico más perfecto, por lo que una solución que se plantea es que el concubinato si así es el deseo de los involucrados debería de al menos realizarse de forma privada, un contrato donde se estipule si quieres compartir sus bienes, si es así establecer cuales o si es todo lo que tengan a partir de la firma, los que ya tienen o bien decir que no los quieren compartir y después llevado ante una autoridad para darle fe publica,

³⁵ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit., p. 506.

³⁶ Idem, p. 524.

³⁷ GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 249.

notario publico, juez por medio de una jurisdicción voluntaria, eso sería lo ideal y es una de las propuestas que se establecen como parte del presente.

Y de acuerdo a todo lo establecido en el presente, otra de las soluciones que se plantean es que cumplido el plazo establecido en el código cualquiera de los involucrados tuvieran un plazo máximo, ejemplo 180 ciento ochenta días (seis meses) para acudir a un juez y solicitar que declare la calidad de concubinos, donde el juez debería de llamar a juicio a la otra parte y preguntarle si es su deseo entrar en las consecuencias que la figura establece, haciéndole saber los alcances y que su patrimonio dejara de ser personal y pasara a formar parte de una copropiedad, así si la persona manifiesta estar de acuerdo ya hubo una exteriorización de su voluntad y el acto pudiera dársele el carácter de perfecto y para el caso de que diga que no pues el juzgador no podrá más adelante tomar atribuciones que en estricto sentido no le corresponde.

Y que para el caso de que la parte llamada a juicio omitiera presentarse tuviera alguna consecuencia, como la perdida de su derecho o tomarse como una aceptación tacita, pero aclarando que eso debe estar establecido al momento de notificarle y solicitarle su intervención en juicio, para que sepa de las consecuencias que pudieran originarse en caso de no contestar o asistir.

Esas dos propuestas son lo que se considera ideal, pero partiendo de lo que tenemos en el código civil respecto a la figura del concubinato, sus elementos que la integran o la descripción de este, es de considerarse que el juzgador debe únicamente establecer o decidir si se suscitaron las condiciones para que surgiera el concubinato, si hay hijos de por medio producto de esta unión determinar las bases de los alimentos, pero respecto a lo patrimonial debería no tomar determinaciones al respecto de las proporciones en que se dividirán los bienes y únicamente optar en todo caso y de acuerdo a las condiciones en que se desarrollo la relación, las cargas económicas, del hogar y todo lo que implica una vida en pareja o familia una compensación económica como la descrita en el

código, de acuerdo a los aportado y no así la división por partes iguales, aun y cuando alguna de las partes no contribuyo para que fuera posible la adquisición del o los bienes o derechos de los que quisiera obtener un beneficio.

CONCLUSIÓN.

Derivada de la investigación realizada, se deduce que la figura del concubinato implementada en el código civil para el Estado de Querétaro es una figura muy vulnerable, debido a que carece de sustento para realizar los fines para los que aparentemente fue creado, que es el dar una certeza y seguridad jurídica a las personas que entran dentro del supuesto que describe y darle un matiz similar a lo establecido por el matrimonio donde el fin ultimo es la conservación y apoyo a la familia.

Toda vez que no toma en cuenta elementos esenciales como la voluntad, derecho a la libertad de decisión de las personas, entre otros derechos que vulnera. Elementos que no son considerados al momento de determinar si se integro o no el concubinato, por parte de los juzgadores, al no considerar los derechos de propiedad de una persona y al determinar un régimen patrimonial entre las partes de manera impositiva y no consentida.

La voluntad es indispensable manifestarse para realizar cualquier acto jurídico, en especifico para la adquisición de bienes, y que la manifestación de ella es de suma necesidad dentro de cualquier contrato. Por lo que en base a lo anterior el uso y aplicación de los artículos relacionados con el concubinato son violatorios al libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos debido a que el legislador y el juzgador no han tomado en cuenta y han implementado medidas sin sustento al respecto.

Por lo que se considera de suma importancia necesario modificar el articulado referente a la figura del concubinato y a su vez una mayor profundización de todos los elementos que se establecen en ellos por parte de los juzgadores para resolver las controversias de esta naturaleza, con ello se deje de vulnerar y perjudicar a las personas respecto de sus patrimonios, consecuencia de una unión que se ha realizado de hecho.

BIBLIOGRAFÍA.

DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil-Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 13ª edición, México, Editorial Porrúa, 2013.

GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. *El Patrimonio*, México, Editorial Porrúa, 1993.

_____. *Derecho de las Obligaciones*, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1987.

P.V. RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2010.

RESÉNDEZ Bocanegra, Pedro Javier. *Protección del Derecho a Decidir y Contratar Libremente: Su Impacto en la Sociedad*, México, UNAM, 2014.

ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II*, México, Editorial Porrúa, 44ª ed., 2012.

HEMEROGRAFÍA.

ARELLANO Palafox, Sara. "Cien Años de Derecho Civil en México", *Homenaje a la UNAM por su Centenario*, México, 2011, p.135-142.

CONTRERAS López, Raquel S. "Estructura del Acto Jurídico", *Homenaje a la UNAM por su Centenario*, México, 2011, pp. 51-73.

OROZCO Garibay, Pascual Alberto. "La Propiedad", *Régimen Constitucional de la Propiedad*, México, 2010, 51-73.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2017.

QUERÉTARO: Código Civil, 2018.

SITIOS EN RED.

“El Concubinato”. (Documento web).

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21891/capitulo2.pdf>

10 de octubre de 2018

ANEXO.

(Sentencia Juzgado Primero Familiar Primera Instancia)

284

Santiago de Querétaro, Qro., 7 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O S para resolver en definitiva los presentes autos del expediente 1041/2015, relativo al juicio ordinario civil que sobre promueve **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO** en contra de **MARGARITO SILVERIO LÓPEZ**, y;

RESULTANDO

ÚNICO. Por medio del escrito presentado el 6 de julio de 2015, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, área de juzgados civiles y familiares, y remitido a este Juzgado el día 7 siguiente, compareció **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO** por propio derecho, demandando de **MARGARITO SILVERIO LÓPEZ**, las siguientes prestaciones: A) La terminación del concubinato entre la actora y el demandado. B) La disolución y liquidación de la comunidad de bienes constituida durante el concubinato. C) El pago de pensión alimenticia a favor de la actora correspondiente al 30% de los ingresos del demandado. D) El pago de gastos y costas que se generen con motivo de este juicio. Fundándose para lo anterior en los hechos que refiere en su escrito y que se tienen por reproducidos en aras de innecesarias repeticiones porque serán asentados en párrafos posteriores.

Por auto del 10 de julio de 2015, se admitió el escrito inicial y se ordenó realizar el emplazamiento de ley al demandado, lo que tuvo verificativo en la diligencia de emplazamiento de fecha 3 de agosto de 2015.

Hecho que fue, en proveído del 19 de agosto de 2015, se tuvo al demandado MARGARITO SILVERIO LÓPEZ contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra en los términos que precisa en su escrito y que se tienen por reproducidos en aras de innecesarias repeticiones, por lo que en el mismo proveído, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 266, de la Ley Procesal Civil del Estado, se analizaron los presupuestos procesales, satisfechos los mismos, se abrió el presente asunto en su fase probatoria, admitidos que fueron y desahogados los conductos, el 10 de junio de 2016, se continuó con la etapa de alegatos, mismos que no fueron exhibidos. Finalmente, en auto del 8 de agosto de 2016 se ordenó el dictado de la presente sentencia, misma que queda al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La presente sentencia versará en atención a lo dispuesto por los artículos 82 fracción III, 84, 85, 86 y 90 de la Ley Adjetiva Civil vigente, lo anterior en virtud de que han sido analizados los presupuestos procesales relativos a la vía

competencia
dentro de
la señora
por pro
LÓPEZ,
concubir
liquidaci
concubin
actora co
El pago
juicio. Re
A media
vivir junt
número, (E)
donde viv
que haya
se dedicó
durante si
de respet
embriagar
cuando se
necesidad
ha visto m
con el c

285

competencia y la personalidad de las partes siendo procedentes dentro del presente juicio.

SEGUNDO. Ahora bien, tenemos que en este juicio la señora **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO**, comparece por propio derecho y demanda de **MARGARITO SILVERIO LÓPEZ**, las siguientes prestaciones: A) La terminación del concubinato entre la actora y el demandado. B) La disolución y liquidación de la comunidad de bienes constituida durante el concubinato. C) El pago de pensión alimenticia a favor de la actora correspondiente al 30% de los ingresos del demandado. D)

El pago de gastos y costas que se generen con motivo de este juicio. Refirió como hechos para dar sustento a su demanda que:

A mediados del año 2004, la actora y el demandado decidieron vivir juntos en el domicilio ubicado en Privada Tlaxcala sin número, San Isidro, Miranda, Municipio de El Marqués, Querétaro, donde vivieron haciendo su vida en común durante 11 años, sin que hayan procreado hijos. Que durante su concubinato la actora se dedicó a las labores del hogar y cuidado del demandado, que durante su concubinato la relación y trato con el demandado era de respeto y amor a pesar de que el demandado ingería bebidas embriagantes y que era la actora quien lo apoyaba y cuidaba cuando se excedía en ingerir bebidas alcohólicas, lo asistía en sus necesidades; refiere que en la actualidad la salud de la actora se ha visto mermada por el hecho de que durante el tiempo que vivió con el demandado, tuvo la necesidad de levantarlo en

innumerables ocasiones que se caía de borracho; que después el demandado se volvió agresivo con la actora y la maltrataba verbalmente y físicamente y que el día 21 de mayo de 2015, ante el temor de que el demandado la agrediera físicamente, la actora decidió salirse del hogar en común que compartían; que durante el concubinato se adquirieron bienes muebles e inmuebles, que la casa ubicada en Privada Tlaxcala sin número, San Isidro, Miranda, Municipio de El Marqués, Querétaro, es copropiedad del demandado y uno de sus hermanos.

Por su parte el demandado **MARGARITO SILVERIO LÓPEZ**, al contestar la demanda en su contra, sostuvo la improcedencia de las prestaciones que se le reclamaron; reconoció como cierto la existencia del concubinato que sostuvo con la actora pero que éste terminó por decisión unilateral de la actora; que el inmueble ubicado en Privada Tlaxcala sin número San Isidro, Miranda, Municipio de El Marqués, Querétaro, le fue donado al demandado y a su hermano **JOSÉ LUIS SILVERIO LÓPEZ**, por su hermana **MARTHA SILVERIO LÓPEZ**, y que han sido éstos quienes siempre cubrieron los pagos que generaba dicho inmueble por servicios públicos y por impuesto predial.

TERCERO. Una vez fijada la litis en los términos antes asentados, avocándonos a la acción intentada en juicio se tiene que en primer término es necesario que se demuestre la existencia del concubinato a que hace alusión la parte actora de

este juicio
de este
en conc
mismo, l
412 del C
demuestra
de los co

tenemos
que MAR
concubina
mayo de
pegar y s
actora, es

SILVERIO
2006 pero
común y q
de lo anter
reconocen
de mayo de
contestación
del que era
prueba confe
cierta la po

286

este juicio, por lo que atendiendo al hecho de que ambas partes de este juicio reconocieron como cierto el hecho de que sí vivieron en concubinato, aunque ambos difieren del inicio y término del mismo, por lo que dicha confesión judicial que acorde al artículo 412 del Código Procesal Civil de Querétaro, merece plena eficacia demostrativa y se tiene por demostrada la relación de concubinato de los contendientes declarándose la existencia del mismo,

0/0

Y, respecto del plazo de duración del mismo tenemos que existen discrepancias entre ambos contendientes ya que MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO, sostiene que el concubinato inició a mediados del año 2004 y que el día 21 de mayo de 2015, ante el temor de que el demandado le fuera a pegar y sobre todo por los insultos y faltas de respeto hacia la actora, es que se fue del domicilio concubinal.

Por su parte el demandado MARGARITO SILVERIO LÓPEZ, manifestó que el concubinato inició en el año 2006 pero que terminó porque la actora abandonó el domicilio en común y que ello sucedió efectivamente el 21 de mayo de 2015; de lo anterior se advierte que en realidad ambos contendientes reconocen la fecha de terminación del concubinato, siendo el 21 de mayo de 2015, ya que el demandado sostiene en su escrito de contestación de demanda, que es cierto que la demandada se fue del que era el domicilio concubinal el 21 de mayo de 2015 y en la prueba confesoria a cargo de la actora, vuelve a reconocer como cierta la posición décimo séptima, en el sentido de que el

concubinato que sostuvo con la actora concluyó a mediados del año 2015.

Por otro lado obra la TESTIMONIAL aportada por la actora a cargo de LORENA OLVERA SÁNCHEZ y NATALI OLVERA SÁNCHEZ, diligencia que fue realizada de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley Procesal Civil de Querétaro y en la que se aprecia el hecho de que las testigos

manifestaron que: "... A QUIENES SE LES PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIENDOLES SABER DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES A LO QUE EXPRESAN: QUE PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD Y POR SUS GENERALES LAS TESTIGOS MANIFESTARON LLAMARSE LA PRIMERA DE ELLAS SER DE 40 AÑOS DE EDAD, CASADA, ORIGINARIA DE TLALNEPANTLA MÉXICO, DEDICADA AL HOGAR, CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE AGUASCALIENTES SIN EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES, QRO; QUE SI TIENE RELACIÓN CON LAS PARTES DEL JUICIO PORQUE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO ES SU TÍA Y DEL DEMANDADO MARGARITO SILVERIO LÓPEZ ES CONOCIDO SIN TENER NINGUNA RELACIÓN, SIN SENTIMIENTOS DE ODIOS O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN DEPENDENCIA ECONÓMICA CON LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, SIN TENER CONSTITUIDA SOCIEDAD O NEGOCIO ALGUNO CON LAS PARTES DE JUICIO, QUE NO TIENE INTERÉS EN EL JUICIO; LA SEGUNDA DE LAS TESTIGOS SER DE 29 AÑOS DE EDAD, SOLTERA, EMPELADA DOMESTICA, Y CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE GUERRERO SIN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES; QUE LA DICENTE SEÑALA SER SOBRINA DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO Y DEL DEMANDADO MARGARITO SILVERIO LÓPEZ SEÑALA NO TENER NINGUNA RELACIÓN, QUE NO TIENE ENEMISTAD CON ALGUNA DE LAS PARTES, QUE NO DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE NO TIENE CONSTITUIDA SOCIEDAD O NEGOCIO ALGUNO CON LAS PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN SENTIMIENTOS DE ODIOS O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, QUE NO TIENE INTERÉS EN ESTE JUICIO.- Acto seguido se realiza la separación debida de los testigos quedando en la sala la primera de ellas de nombre LORENA OLVERA SÁNCHEZ, que a preguntas que le son formuladas y que previamente son calificadas de legales contesta a la UNO: QUE DIGA LA ATESTE SI CONOCE AL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SI LO CONOCE, YA QUE FUE PAREJA DE MI TÍA.- A LA DOS.QUE DIGA LA ATESTE SI SABE SI VIVIERON JUNTOS LAS PARTES.- A LO QUE EN USO E LA VOZ EL MANDATARIO JUDICIAL DEL DEMANDADO, OBJETA LA PREGUNTA A RAZÓN DE QUE NO SE ESTÁN PREGUNTADO, OBJECCIÓN QUE SE CALIFICA DE LEGAL POR LAS RAZONES ANTES ASENTADAS.- A LA TRES; QUE DIGA LA ATESTE EN QUE PERIODO MARGARITO Y ASUNCIÓN FUERON PAREJA.- A LO QUE LA ATESTE

MENCIONA Q
POR QUE ES
CUATRO-QUE
LO QUE AL A
MIRANDA EL
LA SEÑORA /
EMPRESA. A
LA ATESTE ME
EL TIEMPO HA
SIETE.- QUE I
LO QUE LA AT
TRAE UN CAM
LO QUE LA AT
VECES NO PO
CUBRÍA LOS C
QUE LA ATEST
ELLA Y ME LC
SALUD ACTUA
DUELE MUCHO
DIGA SI CONC
ATESTE MENCI
POR QUE LA C
MARGARITO C
APOYABA EN T
ELLA ME LO PL
LA ATESTE SI
A LO QUE LA /
LA RAZÓN DE S
NO HABIENDO
HUICI Y DE YTA
REPREGUNTAS.
GASTOS DEL
TODOS ESOS G
DE ESOS GAST
MA. ASUNCIÓN
MIS DEMÁS T
CUANDO LO CO
segunda de los
formuladas previa
SEÑOR MARGAR
QUE ERA PARE
MARGARITO Y AS

287

MENCIONA QUE FUE DESDE EL DOS MIL CUATRO HASTA EL DOS MIL QUINCE, Y ESTO LO SE
 POR QUE ES MI TIA CONVIVIA CON ELLA Y SIEMPRE NOS PLATICABA SUS COSAS.- A LA
 CUATRO-QUE DIGA LA ATESTE SI CONOCE EL DOMICILIO QUE ESTABLECIÓ COMO PAREJA.- A
 LO QUE AL ATESTE MENCIONA QUE LO ES EN PRIVADA TLAXCALA S/N EN SAN ISIDRO
 MIRANDA EL MARQUES, QRO. A LA CINCO, QUE DIGA LA ATESTE SI SABE A QUE SE DEDICA
 LA SEÑORA ASUNCIÓN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ES COCINERA, DE UNA
 EMPRESA. A LA SEIS, QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DESDE CUANDO ES COCINERA.- A LO QUE
 LA ATESTE MENCIONA QUE NO SABE EXACTAMENTE PERO TIENE YA UN TIEMPO YA QUE TODO
 EL TIEMPO HA TRABAJADO PERO AHORITA DE COCINERA NO SE CUANTO TIEMPO TENGA.- A LA
 SIETE.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE A QUE SE DEDICA EL SEÑOR MARGARITO SILVERIO.- A
 LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ES CHOFER SIN SABER DE DONDE SOLO HE VISTO QUE
 TRAE UN CAMIÓN. A LA OCHO.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DESDE CUANDO ES CHOFER.- A
 LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE NO SABE DESDE CUANDO, HAY VECES QUE TRABAJA Y
 VECES NO POR QUE TOMA MUCHO.- A LA NUEVE.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE QUIEN
 CUBRÍA LOS GASTOS DEL HOGAR CUANDO ERAN PAREJA MARGARITO Y MA. ASUNCIÓN.- A LO
 QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LO ERA LA SEÑORA ASUNCIÓN, YA QUE CONVIVIAN CON
 ELLA Y ME LO PLATICABA.- A LA DIEZ.- QUE DIGA LA ATESTE SI CONOCE EL ESTADO DE
 SALUD ACTUAL DE LA SEÑOR ASUNCIÓN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SI, A ELLA LE
 DUELE MUCHO SU COLUMNA Y SUS PIES POR EL EXCESO DE TRABAJO.- A LA ONCE.- QUE
 DIGA SI CONOCE COMO ERA LA RELACIÓN DE PAREJA ENTRE ELLOS DOS.- A LO QUE LA
 ATESTE MENCIONA QUE NO SABE MUY BIEN, PERO ELLA ME DECÍA QUE SE PELEABA CON EL
 POR QUE LA CORRÍA DE LA CASA.- A LA DOCE, QUE SI SABE QUIEN APOYABA AL SEÑOR
 MARGARITO DURANTE SU CONCUBINATO.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ELLA LO
 APOYABA EN TODO, ECONÓMICAMENTE INCLUSO CUANDO EL TOMABA ELLA LO MANTENÍA, Y
 ELLA ME LO PLATICO, A LA FAMILIA TAMBIÉN, CONVIVE CONMIGO.- A LA TRECE.- QUE DIGA
 LA ATESTE SI SABE Y CONOCE EL COMPORTAMIENTO Y HÁBITOS DEL SEÑOR MARGARITO.-
 A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ES AGRESIVO Y BORRACHO.- A LA CATORCE.- QUE
 LA RAZÓN DE SU DICHO ESTRIBA POR QUE ELLA ES MI TIA CONVIVIMOS MUCHO CON ELLA,
 NO HABIENDO MAS PREGUNTAS QUE REALIZAR EN USO DE LA VOZ EL LIC. CESAR ELÍAS
 HUICI Y DE YTA MANDATARIO JUDICIAL DEL DEMANDADO DESEA REALIZAR LAS SIGUIENTES
 REPREGUNTAS.- 1.- En relación a la NUEVE DIRECTA.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE QUE SON
 GASTOS DEL HOGAR, A LO QUE LA ATESTE SEÑALA QUE ES LA LUZ AGUA, COMIDA SON
 TODOS ESOS GASTOS, QUE NO SABE LAS CANTIDADES QUE EROGABA LA SEÑORA ASUNCIÓN
 DE ESOS GASTOS.- 2.- En relación a la DOCE DIRECTA.- QUE ESO ME LO PLATICO LA SEÑORA
 MA. ASUNCIÓN EN LA CASA DE MI MAMA POR QUE AHÍ ES DONDE NOS REUNIMOS, ESTABAN
 MIS DEMÁS TÍAS Y HERMANAS Y ÉRAMOS SEIS PERSONAS LAS QUE ESTÁBAMOS AHÍ
 CUANDO LO COMENTO. No habiendo más preguntas ni repreguntas que formular se hace ingresar a la
 segunda de los testigos de nombre NATALI OLVERA SÁNCHEZ, que a preguntas que le son
 formuladas previa calificación de legales contesta a la UNO.- QUE DIGA LA ATESTE SI CONOCE AL
 SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ. A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SI LO CONOCE, YA
 QUE ERA PAREJA DE MI TIA ASUNCIÓN.- A LA DOS.- QUE DIGA LA ATESTE EN QUE PERIODO
 MARGARITO Y ASUNCIÓN FUERON PAREJA.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE FUE DESDE

EL DOS MIL CUATRO AL DOS MIL QUINCE, Y ESTO LO SE POR QUE EN ESE TIEMPO SE JUNTARON A VIVIR JUNTOS, PRIMERO ANDARON COMO NOVIOS VIVIERON UN TIEMPO EN CASA DE ELLA NOCHES EN CASA DE ELLA Y NOCHES EN CASA DE EL Y DEL AÑO 2004 AL 2015 VIVIERON JUNTOS COMO MARIDO Y MUJER. - A LA TRES. - QUE DIGA LA ATESTE SI CONOCE EL DOMICILIO QUE ESTABLECIÓ COMO PAREJA, A LO QUE AL ATESTE MENCIONA QUE LO ES EN PRIVADA TLAXCALA S/N EN SAN ISIDRO MIRANDA PERTENECE AL MARQUES. - A LA CUATRO, QUE DIGA LA ATESTE SI SABE A QUE SE DEDICA LA SEÑORA ASUNCIÓN. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE TRABAJA EN UN COMEDOR DE COCINA, SIN SABER EL NOMBRE DE LA EMPRESA PERO ESTA EN EL MARQUES. - A LA CINCO, QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DESDE CUANDO ES COCINERA. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE NO SABE CUANTO PERO TIENE MAS DE SEIS AÑOS QUE ESTA AHÍ TRABAJANDO. - A LA SIETE. - QUE DIGA LA ATESTE SI SABE A QUE SE DEDICA EL SEÑOR MARGARITO SILVERIO. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE EN TEMPORADAS ES CHOFER POR QUE EL NADA MAS TRABAJA DE CINCO A SEIS MESES TIENE UN VICIO POR QUE ES ALCOHÓLICO. - A LA OCHO. - QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DESDE CUANDO ES CHOFER. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE AHORITA NO SE PERD, SOLO TRABAJA EN TEMPORADAS DE CINCO A SEIS MESES LO DEMÁS SE LA PASA EN SU VICIO, HAY VECES QUE CUANDO TRABAJA JUNTA SU DINERO Y SE LO GASTA EN SU VICIO QUE ES EL ALCOHOL. - A LA NUEVE. - QUE DIGA LA ATESTE SI SABE QUIEN CUBRÍA LOS GASTOS DEL HOGAR CUANDO ERAN PAREJA MARGARITO Y MA. ASUNCIÓN. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LA SEÑORA ASUNCIÓN, LOS PAGABA SE PUEDE DECIR AL CIENTO POR CIENTO, EL SIEMPRE ESTA TOMANDO QUE DE CINCO A SEIS MESES TOMA EL SEÑOR, DE ESE TIEMPO QUE EL ESTA ASÍ ELLA PAGABA EL AGUA, LUZ GAS, LAS COMIDAS Y HASTA ABONOS, DE EL QUE SACABA COSAS CUANDO SE ENDOGABA POR UNA TELE O UN REFRIG, TODO ESO LO PAGABA ELLA CUANDO EL TOMABA, Y DESPUÉS DE CUATRO A CINCO DE MESES SE TARDABA EN RECUPERARSE EL SEÑOR SILVERIO PARA ENCONTRAR OTRO TRABAJO, DESPUÉS VOLVIA TRABAJAR OTRO CUATRO O SEIS MESES Y SE IBAN A MITADES PARA TODO RECIBO DE LUZ, AGUA, COMIDA Y GAS, Y ESTO LO SE POR QUE HE CONVIVIDO CON MI TÍA, ME HA PLATICADO SUS PROBLEMAS, COMO YO LE HE PLATICADO LOS MIOS. - A LA NUEVE. - QUE DIGA LA ATESTE SI CONOCE EL ESTADO DE SALUD ACTUAL DE LA SEÑORA ASUNCIÓN. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SI, QUE ELLA SE QUEJA MUCHO DE LOS PIES, EL AÑO PASADO EMPEZÓ CON PROBLEMAS DE LA COLUMNA POR LO MISMO QUE ERA CUANDO EL SEÑOR ESTABA TOMANDO EN LAS CALLES, ELLA SALIA A BUSCARLO Y LO LEVANTABA DE LAS CALLES DE LAS BANQUETA Y DE AHÍ LE RESULTO EL DOLOR DE SU COLUMNA, YA QUE EL CUANDO LLEGO A COMUNICAR QUE ANDABA BUSCANDO AL SEÑOR EN LAS CALLES. - A LA DIEZ. - QUE DIGA SI CONOCE COMO ERA LA RELACIÓN DE PAREJA ENTRE ELLOS DOS. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE A VECES ESTABA BIEN Y OTRAS MAL, POR QUE EL SEÑOR NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA CORRE SIEMPRE LA HA CORRIDO DE SU VIVIENDA DE EL. - A LA ONCE. - QUE SI SABE QUIEN APOYABA AL SEÑOR MARGARITO DURANTE SU CONCUBINATO. - A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LO APOYABA SIEMPRE LA SEÑORA ASUNCIÓN, Y LO APOYABA CUANDO NO Y TRABAJA LE DABA PARA SUS MEDICINAS CUANDO EL SE ENFERMABA, CUANDO VIVÍA LA MAMA DE EL LE DABA DINERO, PARA APOYAR A SU MAMA EN SU CASA DE EL.

SEÑOR SILVERIO
 QUE DIGA
 MARGARITO
 COMPORTA
 ESTABA POR
 COSAS, Y
 NO HABIENTE
 HUICI Y DE
 REPREGUNT
 DECIR QUE
 POR QUE LI
 relación a la S
 CINCO A SEIS
 SEÑOR ANDRÉS
 QUE YA EST
 relación a la O
 OCASIONES
 DECIR QUE TI
 MI MAMA, Y
 HA AHORRADO
 SU DINERO C
 LLEGADO A M
 HIJOS, AGARR
 PIDE SU CERV
 CORRÍA A LA
 SU DOMICILIO
 QUE VIVIMOS
 SEÑOR MARGARITO
 ESPOSA LA SI
 MEDICINAS, Y
 6.- En relación a
 SEÑORA ASUNCIÓN
 SEÑOR MARGARITO
 LO SE POR EL
 QUE FORMULA
 CONSTANCIA LI
 que las tes
 señora MA
 al lado del

258

SEÑOR SILVERIO LA SEÑORA ASUNCIÓN LO APOYO EN LOS PISOS, APLANADOS.- A LA DOCE.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE Y CONOCE EL COMPORTAMIENTO Y HÁBITOS DEL SEÑOR MARGARITO.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE EN LOS HÁBITOS ES EN LA TOMADERA Y COMPORTAMIENTO ES AGRESIVO EL SEÑOR.- A LA TRECE.-- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ESTRIBA POR QUE LA SEÑORA ES MI TÍA Y ME LO PLATICO A MI, NOS PLATICAMOS NUESTRAS COSAS, Y POR QUE EN MIRANDA TODOS LO CONOCEN AL SEÑOR QUE ES UN ALCOHOLICO.- NO HABIENDO MAS PREGUNTAS QUE REALIZAR EN USO DE LA VOZ EL LIC. CESAR ELÍAS HUICI Y DE YTA MANDATARIO JUDICIAL DEL DEMANDADO DESEA REALIZAR LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS.- 1.- En relación a la DOS DIRECTA.- QUE DIGA LA ATESTE QUE SE PUEDE DECIR QUE ES CASA DE ELLA Y ESTA EN CALLE GUERRERO S/N EN SAN ISIDRO MIRANDA, POR QUE LEGALMENTE ESTA A NOMBRE DEL SEÑOR OLIVERIO HURTADO NIEVES. 2. En relación a la SIETE DIRECTA.- QUE LE INFORMO A LA ATESTE QUE EL SEÑOR TRABAJA DE CINCO A SEIS MESES, EN RAZÓN DE QUE VIENDO LAS COSAS UNO SE DA CUENTA DE QUE EL SEÑOR ANDA TOMANDO EN LAS CALLES, Y YA QUE DURA DE DOS O TRES MESES, DECIMOS QUE YA ESTA, ESTE POBRE SEÑOR CON TODOS LOS TEMPORCHITOS DEL RANCHO. 3.- En relación a la OCHO DIRECTA.- QUE AL REFERIRME EL DECIR QUE "JUNTA SU DINERO" HUBO OCASIONES EN QUE EL SEÑOR SILVERIO HA IDO A MI DOMICILIO YA TOMADO Y EMPIEZA A DECIR QUE TIENE TANTO DINERO QUE "QUIEREN QUE LES ENVITEN" POR QUE YO VIVO CON MI MAMA, Y MI MAMA LE HA PREGUNTADO QUE POR QUE TRAIA DINERO Y EL LE DIJO QUE LO HA AHORRADO DEL TIEMPO QUE LO HA TRABAJADO, POR ESO NOS ENTERAMOS QUE GUARDA SU DINERO CUANDO NO TOMA, Y SE QUE SE GASTA EN ALCOHOL, POR QUE CUANDO HA LLEGADO A MI CASA Y NOS DICE QUE NOS INVITA, NOS LLEVA A LA TIENDA A MI Y A MIS TRES HIJOS, AGARRA SUS BILLETE, Y A MIS HIJOS Y A MI NOS DIJO AGARREN LO QUE QUIERA, EL PIDE SU CERVEZAS Y SU TEQUILA. 4.- En relación a la DIEZ DIRECTA.- QUE SE QUE EL SEÑOR CORRÍA A LA SEÑORA ASUNCIÓN, POR QUE LA SEÑORA CADA VEZ QUE LA CORRÍA LLEGABA A SU DOMICILIO, EN DONDE VIVEN SUS HIJOS, EN CALLE GUERRERO, YE ESTO LO SE POR QUE VIVIMOS EN LA MISMA CALLE SOMOS VECINAS. 5.- En relación a la ONCE DIRECTA.- QUE EL SEÑOR MARGARITO LE LLEGO A COMENTAR EN MI CASA QUE MEJOR LE AYUDABA A EL SU ESPOSA LA SEÑORA ASUNCIÓN QUE SU MISMA FAMILIA Y ESO ES REFERENTE A LAS MEDICINAS, Y CUANDO COMENTO ESTE ESTABA LA FAMILIA EN EL PATIO DE MI DOMICILIO. 6.- En relación a la ONCE DIRECTA.- QUE NO SE CUANTO ERA EL DINERO QUE APORTABA LA SEÑORA ASUNCIÓN PARA LA MAMA DEL SEÑOR MARGARITO, Y EL DINERO SE LO DABA AL SEÑOR MARGARITO Y ESTO LO HACÍA EN LA MISMA CASA DEL SEÑOR MARGARITO, Y ESTO LO SE POR EL SEÑOR ME LO COMENTO. - NO HABIENDO MAS PREGUNTAS NI REPREGUNTAS QUE FORMULAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON..."; prueba en la cual se aprecia que las testigos fueron coincidentes en sostener que sabían que la señora MARÍA ASUNCIÓN SANCHEZ CAMACHO, se fue a vivir al lado del señor MARGARITO SILVERIO LÓPEZ, en el año 2004,

Valor Pleno a Testimonio
 nial de la Actora a cargo de Loren Olvera
 y Natali Olvera Sánchez

que ello lo saben por la convivencia que tienen con la misma, además porque ésta así se los comentó y que la segunda testigo lo sabe porque sabe que en ese tiempo se fueron a vivir juntos, primero un tiempo en la casa de ella y noches en la casa de él y después ya vivieron juntos, lo que saben al ser familiares de la actora. Prueba que en tal sentido merece pleno valor demostrativo acorde al artículo 431 de la Ley Procesal Civil de Querétaro.

CONFESORIA a cargo del demandado MARGARITO SILVERIO LÓPEZ, prueba que fue realizada de acuerdo al procedimiento legal establecido en el Código Procesal Civil de Querétaro, en la que el demandado manifestó: "... misma que se le devuelve

y quien por sus generales dijo ser de 48 años de edad, fecha de nacimiento 10 de Junio del año 1960, soltero, originario de la ciudad de San Joaquín Hidalgo, con grado de instrucción Primero de Primaria, de ocupación ayudante de chofer, con domicilio ubicado en PRIVADA TLAXCALA S/N, EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES, QRO, CON INGRESOS SEMANALES DE \$765.00. (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).- De igual manera, se hace constar la presencia DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO, QUIEN SE ENCUENTRA ASISTIDA POR SU MANDATARIA JUDICIAL LA LIC. ORQUIDEA GODÍNEZ OLVERA, quienes se identifican respectivamente la primera de las mencionadas con su credencial de elector con número de folio 40892039 y la segunda con su cédula profesional número 3282576, mismas que en este mismo acto se les devuelven por serles de utilidad. - Acto continuo, se da cuenta que con anterioridad se había presentado en sobre cerrado el pliego de posiciones que debe de absolver el día de hoy LA PARTE ACTORA mismo que contiene 10 DIEZ POSICIONES DE LAS CUALES SE CALIFICAN TODAS Y CADA UNA DE LEGALES A EXCEPCIÓN DE LA MARCADA CON EL NUMERO SEIS POR SE FORMULADA DE MANERA NEGATIVA, lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 316 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el estado. Acto continuo, se procede a protestar al absolvente a efecto de que se conduzca con veracidad, se le hacen saber las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes según lo dispuesto por la Ley Penal para el estado, protestando al absolvente conducirse con verdad, y consiente de las sanciones que se establecen en dicha legislación para el caso de conducirse con falsedad; de igual manera se le hace saber las reglas sobre las cuales versará la diligencia según lo estatuido por el artículo 317, 320 y 321 de la Ley Procesal Civil en vigor para el estado, dándose por notificada de las mismas. - formuladas que fueron las posiciones al absolvente, previa calificación de legalidad manifiesta: - A LA UNO.- QUE ES CIERTO.- A LA DOS.- QUE ES FALSO.- A LA TRES.- QUE ES FALSO.- A LA

CUATRO.-
 TOMA UN
 FALSO. A
 ES FALSO
 AMPLIACI
 CONSECU
 CIERTO CX
 AÑO 2016
 SÁNCHEZ
 QUE ES
 ESTABLEC
 DIGA EL
 CONCUBIN
 MARQUES
 CIERTO.-
 INMUEBLE
 CALIFICA D
 ME LO DON
 ENTRABA F
 MI MADRE
 DE LO
 BEBIDAS AL
 LEGAL Y
 ABSOLVENT
 DEL HOGA
 FALSO, YA
 ALREDEDOR
 ABSOLVENT
 CONOCIMIE
 RESPONDE
 MAYO DEL
 CORRIÓ DEI
 ABSOLVENT
 SE DA INICI
 DECLARANT
 PROTESTA I
 ASIMISMO SI
 HUICI Y DE
 LE SON FC
 CONTESTA:
 DECLARANTE
 TENGO TRAB
 DIGA EL DE

289

CUATRO.- QUE ES FALSO.- A LA CINCO.- QUE ES FALSO, PERO COMO TODO SER HUMANO TOMA UNO, DOS O TRES CUBITAS, A LA SIETE.- QUE ES FALSO.- A LA OCHO.- QUE ES FALSO. A LA NUEVE.- QUE ES FALSO, POR QUE A ESA HORA TRABAJA. A LA DIEZ.- QUE ES FALSO. EN USO DE LA VOZ LA LIC. ORQUÍDEA GODÍNEZ OLVERA DESEA REALIZAR LA AMPLIACIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES EN EL CUAL CONTINUANDO CON LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA, SE CONTINUA CON EL NUMERO ONCE.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A PARTIR DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO Y HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE MANTUVO UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO CON MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO.- A LO QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y RESPONDE EL ABSOLVENTE.- QUE ES CIERTO, PERO ACLARANDO PERO FUE HASTA EL AÑO DOS MIL SEIS, SE ESTABLECIÓ POCO LA RELACIÓN LA SEÑORA TAMBIÉN ES AGRESIVA. A LA DOCE.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DOMICILIO QUE ESTABLECIÓ CONCUBINATO CON LA ACTORA LO FUE EN PRIVADA TLAXCALA S/N SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES QRÓ. A LO QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y RESPONDE EL ABSOLVENTE.- QUE ES CIERTO.- A LA TRECE.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DICHO INMUEBLE LO ADQUIRIÓ JUNTO CON LA ACTORA DURANTE SU CONCUBINATO.- A LO QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y RESPONDE EL ABSOLVENTE.- QUE ES FALSO, POR QUE EL INMUEBLE ME LO DONO MI HERMANA, Y MI HERMANA LE DIJO A LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN QUE NO ENTRABA ELLA A ESE REGALO POR QUE ERA REGALO DE FAMILIA, ES COMO HERENCIA DE MI MADRE. A LA CATORCE.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE DERIVADO DEL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SOLO TRABAJA CINCO MESES AL AÑO.- A LO QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y RESPONDE EL ABSOLVENTE.- QUE ES FALSO.- A LA QUINCE.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE DURANTE SU CONCUBINATO CONTRIBUÍA MUY POCO A LA MANUTENCIÓN DEL HOGAR.- A LO QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y RESPONDE EL ABSOLVENTE.- QUE ES FALSO, YA QUE LUEGO A VECES NO TENIA LO SUFICIENTE PARA DAR TANTO DINERO ALREDEDOR DE SETECIENTOS PESOS DE MI DINERO. A LA DIECISIS.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE DURANTE EL CONCUBINATO, CUANDO SE EMBRIAGABA Y PERDÍA EL CONOCIMIENTO, QUIEN LO AYUDABA ERA LA ACTOR.- A LO QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y RESPONDE EL ABSOLVENTE.- QUE ES FALSO.- A LA DIECIOCHO.- QUE EN FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2015 ALREDEDOR DE LAS SIETE DE LA NOCHE, OFENDIÓ A LA ACTORA, Y LA CORRIÓ DEL DOMICILIO CONYUGAL.- A LO QUE SE CALIFICA DE LEGAL Y RESPONDE EL ABSOLVENTE.- QUE ES FALSO. - Sin mas posiciones que formular, se concluye la confesional, y SE DA INICIO A LA DECLARACIÓN DE PARTE, PARA LO CUAL SE LE HACEN SABER A LA DECLARANTE LAS REGLAS SOBRE LAS QUE VERSARA LA PRESENTE AUDIENCIA, Y SE LE PROTESTA NUEVAMENTE PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, LO QUE DICE REALIZARA, ASIMISMO SE HACE PASAR AL MANDATARIO JUDICIAL DEL DECLARANTE EL LIC. CESAR ELÍAS HUICI Y DE YTA, con número de cédula profesional 2429142. ACTO SEGUIDO A PREGUNTAS QUE LE SON FORMULADAS AL DECLARANTE PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD, ESTA CONTESTA: A LA UNO: QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUE TRABAJA.- A LO QUE EL DECLARANTE SEÑALA QUE ES AYUDANTE DE CHOFER DE CONSTRUCCIONES PEÑA, Y QUE TENGO TRABAJANDO AHÍ A PRINCIPIOS DEL MES DE ENERO DE ESTE AÑO.- A LA DOS. QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUE FECHA ADQUIRIÓ LA CAMIONETA VAN VENTURE COLOR

de un juicio pleno a confesiones de un agrario.

ARENA. A LO QUE EL DECLARANTE SEÑALA FALSO NO ES MIA. Sin más que agregar se concluye la presente, firmando para constancia los que en ella Intervinieron y así quisieron hacerlo..."; prueba que merece pleno valor probatorio y con la que únicamente se corrobora el hecho de que entre las partes de este juicio sí existió una relación de concubinato. Con fundamento en el artículo 412 del Código Procesal Civil de Querétaro.

Por otro lado, el demandado trajo a juicio diversas testimoniales, que se valoran:

Prueba Nueva
TESTIMONIAL a cargo MARICELA ALEGRÍA RUIZ y MARÍA DE LA LUZ ALEGRÍA RUIZ; la cual fue desahogada de

acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil de Querétaro, de ahí que merece pleno valor probatorio y en la que se aprecia el hecho de que ambos atestes declararon: "... Acto seguido se da cuenta de la presencia en este despacho Judicial de MARICELA ALEGRÍA RUIZ Y MARÍA DE LA LUZ ALEGRÍA RUIZ, QUIENES SE IDENTIFICAN RESPECTIVAMENTE CON SUS CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, MISMAS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE SE LES DEVUELVE POR SERIES DE UTILIDAD; A QUIENES SE LES PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD EN EL PRESENTE DILIGENCIA, HACIÉNDOLES SABER DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES A LO QUE EXPRESAN: QUE PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD Y POR SUS GENERALES LAS TESTIGOS MANIFESTARON LLAMARSE LA PRIMERA DE ELLAS SER DE 29 AÑOS DE EDAD, CASADA, ORIGINARIA DE TEQUISQUIAPAN, QRO, EMPLEADA, CON DOMICILIO ACTUAL EN PRIVADA CHIAPAS EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES QRO; QUE SI TIENE RELACION CON LAS PARTES DEL JUICIO PORQUE EL DEMANDADO MARGARITO SILVERIO LÓPEZ ES CONOCIDO Y DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO ES CONOCIDA SIN SENTIMIENTOS DE ODOIO O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN DEPENDENCIA ECONÓMICA CON LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, SIN TENER CONSTITUIDA SOCIEDAD O NEGOCIO ALGUNO CON LAS PARTES DE JUICIO, QUE NO TIENE INTERÉS EN EL JUICIO. LA SEGUNDA DE LAS TESTIGOS SER DE 30 AÑOS DE EDAD, SOLTERA, DEDICADA AL HOGAR Y CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE PRIVADA CHIAPAS S/N SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES QRO; QUE LA DICENTE SEÑALA SER CONOCIDA DE MARGARITO SILVERIO LÓPEZ Y DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO TAMBIÉN ES CONOCIDA, QUE NO TIENE ENEMISTAD CON ALGUNA DE LAS PARTES, QUE NO DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE NO TIENE CONSTITUIDA SOCIEDAD O NEGOCIO ALGUNO CON LAS

PARTES DE
PROCEDIM
deblida de lo
que a pregu
QUE DIGA
CAMACHO.
VIDA YA QI
SI SABE QI
ATESTE ME
TRES.- QUI
DOMICILIO
QUE ANTER
TLAXCALA E
SABE POR C
LO QUE LA
CINCO.- QUE
GUERRERO
MENCIONA
QUE DIGA
GUERRERO
SIETE.- QUE
LÓPEZ, A LO
QUE EL SE
ATESTE SI E
ATESTE MEN
LOS HIJOS
PROPIETARIC
S/N.- A LO Q
SILVERIO LÓP
LO SE POR C
DIJO QUE AL
A SU HERM/
COMENTO DC
de la prueba s
LIC. ORQUÍDE
DIRECTA.- QL
ASUNCIÓN.- /
CUADRA DE C
ATESTE NO S,
DIRECTA.- QUE
CALLE GUERR
AÑOS DE CONC

200

PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN SENTIMIENTOS DE ODIOS O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, QUE NO TIENE INTERÉS EN ESTE JUICIO.- Acto seguido se realiza la separación debida de los testigos quedando en la sala la primera de ellas de nombre MARICELA ALEGRÍA RUIZ, que a preguntas que le son formuladas y que previamente son calificadas de legales contesta a la UNO: QUE DIGA LA ATESTE DESDE CUANDO CONOCE A LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LA CONOCE PRÁCTICAMENTE DE TODA LA VIDA YA QUE SOMOS VECINAS Y CONVIVIAMOS CON ELLA.- A LA DOS.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO EN DONDE VIVE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LO ES EN LA CALLE GUERRERO SIN EN SAN ISIDRO MIRANDA, A LA TRES.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DESDE CUANDO VIVE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN EN EL DOMICILIO QUE REFIERE.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE VIVE AHÍ HACE UN AÑO. YA QUE ANTERIORMENTE VIVÍA CON DON MAGO EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA PRIVADA TLAXCALA SIN NUMERO EN SAN ISIDRO MIRANDA. A LA CUATRO.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE POR QUE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ VIVE EN EL DOMICILIO QUE REFIRIÓ.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SABE QUE ESA ES SU CASA DE TODA LA VIDA.- A LA CINCO.- QUE DIGA LA ATESTE POR QUE SABE QUE ESE DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE GUERRERO SIN ES DE TODA LA VIDA DE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE AHÍ SIEMPRE HA VIVIDO ELLA DESDE QUE YO LA CONOZCO.- A LA SEIS.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DE QUIEN ES EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE GUERRERO SIN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ES DE LA SEÑORA ASUNCIÓN.- A LA SIETE.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO DEL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ, A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LO ES EL UBICADO EN PRIVADA TLAXCALA SIN, Y QUE EL SEÑOR MARGARITO HA VIVIDO AHÍ TODA LA VIDA.- A LA OCHO.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE CON QUIEN VIVE AHÍ EL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE VIVE AHÍ CON SU HERMANO JOSÉ LUIS SILVERIO, SU CUÑADA Y LOS HIJOS DE SU HERMANO.- A LA NUEVE.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN DONDE VIVE MARGARITO SILVERIO UBICADO EN TLAXCALA SIN.- A LO QUE LA DICENTE SEÑALA QUE EL PROPIETARIO LO ERA LA SEÑORA MARTHA SILVERIO LÓPEZ Y SE LO CEDIÓ AL SEÑOR MARGARITO Y A SU HERMANO JOSÉ LUIS, Y ESTO LO SE POR QUE ME LO COMENTO EL SEÑOR MARGARITO, LO ESTIMAMOS MUCHO, Y ME DIJO QUE AL FALLECER SU MAMÁ SE LO DIO A LA SEÑORA MARTHA Y ELLA SE LO CEDIÓ A EL Y A SU HERMANO.- A LA DIEZ.- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ESTRIBA POR QUE ME LO COMENTO DON MAGO.- No hablando más preguntas que formularle al testigo por la parte oferente de la prueba se concede el uso de la voz a la parte contraria quién por conducto de su abogada LA LIC. ORQUÍDEA GODÍNEZ OLVERA formula las siguientes repreguntas: 1.- En relación a la UNO DIRECTA.- QUE DIGA LA ATESTE A QUE SE REFIERE QUE ES VECINA DE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ES VECINA POR QUE ELLA VIVE A UNA CUADRA DE DONDE VIVE LA SEÑORA ASUNCIÓN. 2.- En relación a la TRES DIRECTA.- QUE LA ATESTE NO SABE CUANTO TIEMPO VIVIERON JUNTOS LAS PARTES.- 3.- En relación a la CINCO DIRECTA.- QUE DIGA LA ATESTE A QUE SE REFIERE CON QUE LA SEÑORA ASUNCIÓN VIVE EN CALLE GUERRERO DE TODA LA VIDA.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE TENGO QUINCE AÑOS DE CONOCERLA, AHÍ VIVE ELLA SIEMPRE HA VIVIDO, HASTA QUE SE FUE A VIVIR CON

DON MAGO, PERO ESA CASA ES PROPIA DE ELLA, Y NO SE CUANDO SE FUE A VIVIR CON EL

4.- En relación a la SEIS DIRECTA.- QUE ELLA NO SABE SI LA SEÑORA ASUNCIÓN ES PROPIETARIA DE ESE INMUEBLE PERO LA CASA ES DE ELLA.- No habiendo más preguntas ni repreguntas que formular se hace ingresar a la segunda de los testigos de nombre MARÍA DE LA LUZ ALEGRIA RUIZ, que a preguntas que le son formuladas previa calificación de legales contesta a la UNO QUE DIGA LA ATESTE DESDE CUANDO CONOCE A LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN SANCHEZ CAMACHO.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LA CONOCE DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS, POR QUE SOMOS CASI VEGINOS DE ESQUINA A OTRA ESQUINA, YA QUE YO VIVE EN LA OTRA CALLE A UNA CUADRA HA ABAJO DE DONDE VIVE LA MA. ASUNCIÓN.- A LA DOS QUE DIGA LA ATESTE SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO EN DONDE VIVE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LO ES EN LA CALLE GUERRERO SIN EN SAN ISIDRO MIRANDA, A LA TRES.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DESDE CUANDO VIVE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN EN EL DOMICILIO QUE REFIERE.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE VIVE AHÍ DESDE EL MES DE MAYO DEL AÑO PASADO . YA QUE ANTERIORMENTE VIVA CON DON MAGO EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA PRIVADA TLAXCALA SIN NUMERO EN SAN ISIDRO MIRANDA, SIN SABER EL TIEMPO QUE DURARON JUNTOS.- A LA CUATRO.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE POR QUE LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN SANCHEZ VIVE EN EL DOMICILIO QUE REFIRIÓ.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SABE QUE ELLA VIVÍA ANTES DE VIVIR CON DON MAGO AHÍ, YA QUE AHÍ ERA SU CASA, TODA SU VIDA HA VIVIDO AHÍ DESDE LOS VEINTE AÑOS QUE YO LA CONOZCO. - A LA CINCO.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE DE QUIEN ES EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE GUERRERO S/N.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ES DE LA SEÑORA ASUNCIÓN, Y SE QUE ES DE ELLA POR QUE SIEMPRE HA VIVIDO AHÍ. - A LA SEIS.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO DEL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ, A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE LO FUE EN CALLE GUERRERO HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LO ES EL UBICADO EN PRIVADA TLAXCALA S/N. EN SAN ISIDRO MIRANDA, QUE EL SEÑOR TIENE VIVIENDO AHÍ TODA SU VIDA. - A LA SIETE.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE CON QUIEN VIVE AHÍ EL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE VIVE AHÍ CON SU HERMANO SU CUÑADA Y SU SOBRINO.- A LA OCHO.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE QUIEN ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN DONDE VIVE MARGARITO SILVERIO UBICADO EN TLAXCALA S/N.- A LO QUE LA DICENTE SEÑALA QUE LOS PROPIETARIOS LO SON DON MARGARITO Y SU HERMANO. A LA NUEVE.- QUE DIGA LA ATESTE SI SABE COMO ADQUIRIERON ESA PROPIEDAD DON MARGARITO Y SU HERMANO.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SABE QUE ADQUIRIERON EL INMUEBLE POR UNA HERMANA SIN RECORDAR EL NOMBRE DE LA MISMA Y QUE SE LOS DIO POR PARTE IGUAL A LOS DOS. A LA DIEZ.- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ESTRIBA POR QUE DON MAGO ES AMISTAD DE NOSOTROS DE AÑOS Y ME LO COMENTO. NO HABIENDO MAS PREGUNTAS QUE FORMULAR..." prueba de la que se advierte el hecho de que los testigos coinciden en sostener que saben que la actora de este asunto tiene a su favor un inmueble ubicado en Calle Guerrero s/n

número
 desde m
 demanda
 Tlaxcala
 demanda
 éste. Lo
 Procesal

 RAMÍREZ
 de acuerd
 y en la qu
 presencia en es
 ARELLANO, QL
 CON FOTOGRA
 DE UTILIDAD;
 PRESENTE DILI
 DECLARANTES
 GENERALES LA
 DE EDAD, CASA
 INDUSTRIAL, CC
 EN - EL MARQ
 DEMANDADO
 SANCHEZ CAM
 HACIA LAS PART
 PROCEDIMIENT
 JUICIO, QUE TI
 COSAS QUE NO
 CASADO, DEDIC
 ACTUAL EN CALL
 DICENTE SEÑAL
 ASUNCIÓN SAN
 TENER ENEMIST
 PARTES DEL JU
 PARTES DE ESTE

oje

291

número en San Isidro Miranda en esta Ciudad en el cual habita desde mayo de 2015, ya que anteriormente vivía junto con el demandado DON MAGO, en el domicilio ubicado en Privada Tlaxcala sin número, en San Isidro Miranda y que en este lugar el demandado se quedó a vivir junto con su hermano y la familia de éste. Lo anterior con fundamento en el artículo 431 del Código Procesal Civil de Querétaro.

Nuestro TESTIMONIAL a cargo de JOSÉ LUIS SILVERIO RAMÍREZ y JOSÉ RINCÓN ARELLANO; la cual fue desahogada de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil de Querétaro y en la que los testigos manifestaron que: "...Acto seguido se da cuenta de la

presencia en este despacho Judicial de JOSÉ LUIS SILVERIO RAMÍREZ Y JOSÉ RINCÓN ARELLANO, QUIENES SE IDENTIFICAN RESPECTIVAMENTE CON SUS CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, MISMAS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE SE LES DEVUELVE POR SERLES DE UTILIDAD; A QUIENES SE LES PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIÉNDOLES SABER DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES A LO QUE EXPRESAN: QUE PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD Y POR SUS GENERALES LAS TESTIGOS MANIFESTARON LLAMARSE EL PRIMERO DE ELLOS SER DE 21 AÑOS DE EDAD, CASADO, ORIGINARIO DE SAN ISIDRO MIRANDA, QRO, DEDICADO A MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, CON DOMICILIO ACTUAL EN PRIVADA NIÑOS HÉROES NÚMERO 06 EL COLORADO EN EL MARQUES, QRO; QUE TIENE RELACIÓN CON LAS PARTES DEL JUICIO PORQUE EL DEMANDADO MARGARITO SILVERIO LÓPEZ ES MI TÍO Y DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO ERA SU SEÑORA DE MI TÍO, SIN SENTIMIENTOS DE ODIO O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN DEPENDENCIA ECONÓMICA CON LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, SIN TENER CONSTITUIDA SOCIEDAD O NEGOCIO ALGUNO CON LAS PARTES DE JUICIO, QUE TIENE INTERÉS EN EL JUICIO POR QUE LA SEÑORA HA MANIFESTADO CIERTAS COSAS QUE NO SON CIERTAS; EL SEGUNDO DE LOS TESTIGOS SER DE 46 AÑOS DE EDAD, CASADO, DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA, Y CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE SAN LUIS POTOSÍ S/N EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES, QRO; QUE EL DICENTE SEÑALA SER CUÑADO DE MARGARITO SILVERIO LÓPEZ Y DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO QUE NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA MISMA, SIN TENER ENEMISTAD CON ALGUNA DE LAS PARTES, QUE NO DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE NO TIENE CONSTITUIDA SOCIEDAD O NEGOCIO ALGUNO CON LAS PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN SENTIMIENTOS DE ODIO O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE

ByLERCLXuEbkC6VCg/ZBn1594gZbuszend#QHR31082qxz9ZX51P0yEgpe0qYTFI

PROCEDIMIENTO, QUE NO TIENE INTERÉS EN ESTE JUICIO.- Acto seguido se realiza la separación debida de los testigos quedando en la sala el primero de ellos de nombre JOSÉ LUIS SILVERIO RAMÍREZ, que a preguntas que le son formuladas y que previamente son calificadas de legales contesta a la UNO: QUE DIGA EL ATESTE SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO DE LA SEÑORA MA ASUNCIÓN.- A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE ES EN LA CALLE GUERRERO SIN NUMERO EN SAN ISIDRO MIRANDA, EL MARQUES.- A LA DOS - QUE DIGA EL ATESTE SI SABE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE ANTES REFERIDO.- A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE SON MURDOS DE TABIQUE BLANCO, CON LOZA DE CONCRETO CON MALLA Y VARILLA CON MEDIDAS DE CINCO POR SEIS METROS CUADRADOS POR PISO FIRME CUENTA CON TUBERÍA DE INSTALACIÓN DE LUZ.- A LA TRES.- QUE DIGA EL ATESTE POR QUE SABE LAS CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADA DEL INMUEBLE.- QUE LO SABE POR QUE EL ESTUVO TRABAJADO CON MI TÍO EL SEÑOR MARGARITO CUANDO CONSTRUYENDO EL INMUEBLE MENCIONADO.- A LA CUATRO.- QUE DIGA EL ATESTE SI SABE EN QUE AÑO SUCEDIÓ ESA CONSTRUCCIÓN QUE REPIERE.- A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE FUE EN EL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, CASI A MEDIADOS DE AÑO.- A LA CINCO.- QUE DIGA EL ATESTE SI SABE QUIEN APORTO EL DINERO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESE LUGAR.- A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE LO FUE EL SEÑOR MARGARITO EL QUE APORTO TODO EL DINERO.

No habiendo más preguntas que formularle al testigo por la parte oferente de la prueba se concede el uso de la voz a la parte contraria quien por conducto de su abogada LA LIC. ORQUÍDEA GODÍNEZ OLYERA formula las siguientes repreguntas: 1.- En relación a la CINCO DIRECTA.- QUE DIGA EL ATESTE SI SABE CUANTO DINERO APORTO EL SEÑOR MARGARITO PARA LA CONSTRUCCIÓN - A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE NO SABE LA CANTIDAD.- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO POR QUE HE TRABAJADO CON MI TÍO, Y ALREDEDOR DE TRES MESES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE.- No habiendo más preguntas ni repreguntas que formula se hace ingresar al segundo de los testigos de nombre JOSÉ RINCÓN ARELLANO, que a preguntas que le son formuladas previa calificación de legales contesta a la UNO.- QUE DIGA EL ATESTE SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO DE LA SEÑORA MA ASUNCIÓN.- A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE ES EN LA CALLE GUERRERO SIN NUMERO EN SAN ISIDRO MIRANDA, EL MARQUES.- A LA DOS.- QUE DIGA EL ATESTE SI SABE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE ANTES REFERIDO.- A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE ES UN CUARTO DE CINCO POR SEIS APROXIMADAMENTE ESTA CONSTRUIDO DE TABIQUE BLANCO, CON VARILLAS Y MALLA ARRIBA EN LA AZOFA CON CONCRETO CON PISO, YA QUE EN UNA OCASIÓN YO ENTRE UNA VEZ POR QUE EL HIJO DE LA SEÑORA ASUNCIÓN ME PRESTO UN COMPRESOR Y ESTO FUE MAS O MENOS UN AÑO Y MEDIO, Y ESTO ME LO PRESTO SU HIJO CUANDO TODAVÍA LA SEÑORA ASUNCIÓN VIVA CON MARGARITO.- Y LA CASA FUE CONSTRUIDA APROXIMADAMENTE EN EL 2007 DOS MIL SIETE, Y YO VI CUANDO SE ESTABA CONSTRUYENDO.- A LA TRES.- QUE DIGA EL ATESTE POR QUE SABE LAS CARACTERÍSTICAS ANTES MENCIONADA DEL INMUEBLE.- QUE LO SABE POR QUE UNA VEZ PASO AHÍ UNA O DOS VECES CUANDO LA ESTABAN CONSTRUYENDO.- A LA CUATRO.- QUE DIGA EL ATESTE SI SABE QUIEN REALIZO LA CONSTITUCIÓN QUE REPIERE QUE LA CONSTRUCCIÓN LA REALIZO EL SEÑOR MARGARITO Y LE ESTABA AYUDANDO SU SOBRINO JOSÉ LUIS SILVERIO, YA QUE YO LLEGUE A VERLO AL SEÑOR MARGARITO Y A LOS

LUIS SILV
 ATESTE SI
 QUE EL AT
 ESTRIBA F
 AHÍ PASO.
 FORMULAR
 testigos
 actora p
 Guerrer
 que sat
 inmuebli
 dicha co
 demand
 construc
 quien re
 ver al d
 ARI
 sobrino y
 RO prestó un
 año y me
 el demar
 declaraci
 demand
 parcial de
 se obtiene
 un bien ir
 artículo 43
 por la COM

292

LUIS SILVERIO HACIENDO LA CASA Y LOS VI TRABAJANDO.- A LA CINCO.- QUE DIGA EL ATESTE SI SABE QUIEN APORTO EL DINERO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESE LUGAR.- A LO QUE EL ATESTE MENCIONA QUE NO SABE QUIEN LO REALIZO.- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ESTRIBA POR QUE AHÍ VIVIMOS EN LA COMUNIDAD JUNTOS, Y YO FRECUENTÓ AL SEÑOR Y AHÍ PASO, ES EL HERMANO DE MI SEÑORA.- NO HABIENDO MAS PREGUNTAS QUE FORMULAR..."; prueba en la que se observa el hecho de que los testigos manifestaron que fue el demandado quien auxilió a la actora para realizar la construcción del inmueble ubicado en Calle Guerrero sin número en San Isidro Miranda, El Marqués, lo que sabe el primer ateste porque estuvo trabajando en dicho inmueble junto con su tío el señor MARGARITO SILVERIO; que dicha construcción fue en el año 2007 y que sabe que fue el demandado quien aportó el dinero para realizar la aludida construcción y el segundo ateste declara que fue el demandado quien realizó la construcción del aludido inmueble porque llegó a ver al demandado trabajando en dicho domicilio junto con su sobrino y que él entró al inmueble porque el hijo de la actora le prestó un compresor y ello sucedió hace más o menos un año o año y medio y eso se lo prestó cuando la señora todavía vivía con el demandado y que dicha casa se construyó en el año 2007; declaración con la cual si bien se demuestra el hecho de que el demandado prestó auxilio a la actora para realizar la construcción parcial de un inmueble cuya propiedad se le atribuye, por lo que se obtiene la presunción en el sentido de que la actora cuenta con un bien inmueble a su favor. Lo anterior con fundamento en el artículo 431 del Código Procesal Civil de Querétaro.

DOCUMENTAL PUBLICA relativo al oficio emitido por la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, de fecha 27 de enero de

2016, el cual merece pleno valor probatorio acorde al artículo 424 del Código Procesal Civil de Querétaro y con el que se acredita el hecho de que en dicha dependencia existe en el padrón de usuarios, el registro del contrato 129102832, a nombre de **MA ASUNCION SÁNCHEZ CAMACHO**, con domicilio conocido sin número, En San Isidro Miranda, El Marqués, Querétaro, y que la fecha de vigencias de dicho contrato es del 21 de agosto de 1995 encontrándose actualmente vigente, prueba que relacionada con una de las anteriores testimoniales aportadas a juicio por el demandado (a cargo de **MARICELA ALEGRÍA RUIZ** y **MARÍA DE LA LUZ ALEGRÍA RUIZ**), quienes manifestaron conocer de toda la vida a la actora y que la misma siempre ha vivido en San Isidro Miranda en su casa y que después se fue a vivir al lado del demandado pero que después volvió a regresar a su domicilio, por lo que se corrobora el hecho de que la actora cuenta también con un inmueble a su favor.

En tales condiciones, se tiene por acreditado el hecho de que el concubinato entre los contendientes inició en el año 2004 como lo refirió la actora, así también se demuestra el hecho de que la actora se llevo diversos bienes muebles del domicilio en común, que el demandado si la auxilió a concluir los acabados de un cuarto en un terreno de su propiedad y que la señora **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO**, no tuvo participación o aportación alguna para la adquisición del inmueble ubicado en Privada Tlaxcala sin número, San Isidro Miranda

El Marq
del dem

relativa
Registro
Queréta
conform
Queréta
ubicado
Aldana,
registra
entre la
MARGA

su calidi
de 2012

(fojas 9:
certifica
veintidó:
probator
Civil de
compra
vendede
SILVER
ubicado

293

El Marqués, Qro., cuya propiedad se encuentra otorgada a favor del demandado y de un hermano del mismo.

También se exhibió la DOCUMENTAL PUBLICA relativa al certificado de propiedad expedido por la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Querétaro, mismo que merece pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 424 de la Ley Procesal Civil de Querétaro y con el que se acredita el hecho de que el inmueble ubicado en lote 8, manzana 41, etapa Z-1, zona 1, entre Pasteur y Aldana; Municipio El Marqués, de esta Ciudad, se encuentra registrado el contrato de compraventa respecto de dicho inmueble entre la señora **MARTHA SILVERIO LÓPEZ** como vendedora y **MARGARITO y JOSÉ LUIS** de apellidos **SILVERIO LÓPEZ**, en su calidad de compradores, el cual quedó inscrito el 28 de marzo de 2012 para los efectos legales conducentes.

También obra agregado en autos de este juicio (fojas 93 a la 96), la DOCUMENTAL PUBLICA relativa a copias certificadas de la escritura pública número 29,925, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2011, las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 424 de la Ley Procesal Civil de Querétaro y la cual contiene la celebración del contrato de compraventa celebrado entre **MARTHA SILVERIO LÓPEZ** como vendedora y los señores **MARGARITO y JOSÉ LUIS** de apellidos **SILVERIO LÓPEZ**, como compradores, respecto del inmueble ubicado en lote de terreno y casa habitación edificada en Calle

Pasteur y Aldama, sin número, manzana 41, lote 8, zona 1, Villa del Marqués del Águila, El Marqués, Querétaro, inmueble que actualmente es el identificado como Privada Tlaxcala sin número, San Isidro Miranda. El Marqués, Qro., acreditándose que la propiedad del mismo fue adquirida por el demandado de este juicio junto con su hermano JOSÉ LUIS SILVERIO LÓPEZ, por partes iguales.

El demandado también aportó la DOCUMENTAL PUBLICA relativa a múltiples recibos de pago del servicio de agua potable, expedidos por la Comisión Estatal de Aguas; así como recibos de pago del impuesto predial otorgado por el Municipio de El Marqués, Qro., en los que se aprecia que es respecto del inmueble ubicado en Privada Tlaxcala sin número, San Isidro Miranda. El Marqués, Qro., prueba que merece pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 424 del Código Procesal Civil de Querétaro, y acredita el hecho de que ha sido el demandado quien ha cubierto el pago del servicio público de agua potable y del impuesto predial, lo anterior porque él fue quien los exhibió y dado que no existe prueba aportada a este juicio que acredite lo contrario.

Pro. Nely TESTIMONIAL a cargo de MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ e ITZEL ABIGAIL JUÁREZ JIMÉNEZ, la

cual fue d

Procesal C

que: "... Act

JESÚS RAMÍRE

RESPECTIVAMEN

TIENEN A LA VIS

PROTESTA PAR

HACIÉNDOLES S.

EXPRESAN QUE

MANIFESTARON

ORIGINARIA DEL

PRIVADA TLAXC

RELACIÓN CON L

QUE ES MI CUÑ

POR QUE ERA SI

LAS PARTES DE

PROCEDIMIENTO,

JUICIO, QUE NO

DE EDAD, ORIGIN

Y CON DOMICILIO

MARQUES, QRO;

TIO DE MI ESPOS

QUE FUE SU COI

ALGUNA DE LAS

QUE NO TIENE (

ASUNTO, SIN SEN

QUE NO TIENE IN

quedando en la se

preguntas que le se

DIGA LA ATESTE

S/N SAN ISIDRO W

VIVIENDO AHÍ, Y

DESDE QUE LLEG

QUE TENGO VIVE

ENCONTRABA EL

DE LA MAÑANA.

ANTES MENCIONA

Y VI QUE MARÍA AS

LOS CUARTOS, C

SEÑORA, LOS N

294

cual fue desahogada de acuerdo a lo previsto en el Código
Procesal Civil de Querétaro y en la que las testigos manifestaron

que: "... Acto seguido se da cuenta de la presencia en este despacho Judicial de MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ E ITZEL ABIGAIL JUÁREZ JIMÉNEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN RESPECTIVAMENTE CON SUS CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, MISMAS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE SE LES DEVUELVE POR SERLES DE UTILIDAD; A QUIENES SE LES PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIÉNDOLES SABER DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES A LO QUE EXPRESAN: QUE PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD Y POR SUS GENERALES LAS TESTIGOS MANIFESTARON LLAMARSE LA PRIMERA DE ELLAS SER DE 52 AÑOS DE EDAD, SOLTERA, ORIGINARIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA AL HOGAR, CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE PRIVADA TLAXCALA S/N EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES, QRO ; QUE SI TIENE RELACIÓN CON LAS PARTES DEL JUICIO PORQUE EL DEMANDADO MARGARITO SILVERIO LÓPEZ QUE ES MI CUÑADO Y DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO ES CONOCIDA POR QUE ERA SU CONCUBINA DE MARGARITO, SIN SENTIMIENTOS DE ODIO O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN DEPENDENCIA ECONÓMICA CON LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, SIN TENER CONSTITUIDA SOCIEDAD O NEGOCIO ALGUNO CON LAS PARTES DE JUICIO, QUE NO TIENE INTERÉS EN EL JUICIO; LA SEGUNDA DE LAS TESTIGOS SER DE 28 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DEL COLORADO EL MARQUES, QRO, CASADA, EMPLEADA DOMESTICA, Y CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE PRIVADA TLAXCALA EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES, QRO, QUE LA DICENTE SEÑALA QUE EL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ ES TÍO DE MI ESPOSO, Y DE LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO LA CONOZCO POR QUE FUE SU CONCUBINA DEL SEÑOR DON MARGARITO, QUE NO TIENE ENEMISTAD CON ALGUNA DE LAS PARTES, QUE NO DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE NO TIENE CONSTITUIDA SOCIEDAD, O NEGOCIO ALGUNO CON LAS PARTES DE ESTE ASUNTO, SIN SENTIMIENTOS DE ODIO O RENCOR HACIA LAS PARTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, QUE NO TIENE INTERÉS EN ESTE JUICIO.- Acto seguido se realiza la separación debida de los testigos quedando en la sala la primera de ellas de nombre MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, que a preguntas que le son formuladas y que previamente son calificadas de legales contesta a la UNO: QUE DIGA LA ATESTE DESDE CUANDO VIVE EN EL DOMICILIO UBICADO EN PRIVADA TLAXCALA S/N SAN ISIDRO MIRANDA.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE TIENE VEINTICUATRO AÑOS VIVIENDO AHÍ, YA QUE ME JUNTE CON MI MARIDO DE NOMBRE JOSÉ LUIS SILVERIO LÓPEZ Y DESDE QUE LLEGUE A HI ME QUEDA, MI HIJA TIENE VEINTICUATRO AÑOS Y ESOS SON LOS QUE TENGO VIVIENDO AHÍ. A LA DOS.- QUE DIGA LA ATESTE SI RECUERDA, EN DONDE SE ENCONTRABA EL DÍA 22 DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ALREDEDOR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ME ENCONTRABA EN EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO. Y QUE ESE DÍA A ESA HORA ESTABA EN SU CUARTO, SALÍ AL PATIO Y VI QUE MARÍA ASUNCIÓN SACABA COSAS DE SU CASA LA PATIO, YO PENSÉ QUE IBA A LAVAR LOS CUARTOS, DESPUÉS TOCARON A LA PUERTA LLEGARON SUS HERMANOS DE LA SEÑORA, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LLEGARON SE LLAMAN DONACIANO

SÁNCHEZ Y VENIA EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA AQUILINA HERNÁNDEZ, SU HERMANA SILVIA SÁNCHEZ, Y ESAS PERSONAS MENCIONADAS LE AYUDARON A SACAR UNOS MUEBLES A LA SEÑORA ASUNCIÓN AL PATIO, Y DESPUÉS LLEGO UNA CAMIONETA Y EMPEZARON A CARGAR. DESPUÉS PENSÉ Y DIJE QUE PASO, DESCONOCÍA POR QUE SE IBA LA SEÑORA MARÍA ASUNCIÓN, Y DESPUÉS MAS ADELANTE ME PUSE HACER MIS COSAS QUE TENIA QUE HACER Y ELLA SIGUIÓ SACANDO MÁS COSAS. DESPUÉS ERAN LAS ONCE DE LA MAÑANA Y FUJ A TRAER A MI NIÑO DEL KINDER E INTERCAMBIE UNAS PALABRAS CON ELLA, Y ME ACERQUE Y LE DIJE "QUE PASO" YO PENSÉ QUE IBA A LAVAR SUS CUARTOS, Y ELLA ME DIJO "DONDE NO HAY CARIÑO Y RESPETO PARA QUE QUEDARME", Y LE DIJE BUENO Y FUE TODO LO QUE INTERCAMBIE Y YO ME FUI. CUANDO REGRESO A LA UNA DE LA TARDE ELLA YA NO ESTABA Y A LAS CINCO DE LA TARDE REGRESO SU HIJA DE NOMBRE GLORIA YADHIRA SÁNCHEZ CAMACHO EN COMPAÑÍA DE SU COMADRE DE YADHIRA DE NOMBRE ROSA MARÍA VÁZQUEZ LLEVÁNDOSE SEIS POLLOS, QUE FALTABAN POR LLEVARSE Y TRES BOLSAS NEGRAS SIN SABE QUE TRAÍAN EN ELLAS, SE DESPIDO LA MUCHACHA Y LA COMADRE DE MI Y FUE TODO LO QUE YO VI. A LA TRES.- QUE DIGA LA ATESTE QUE COSAS FUE LAS QUE VIO QUE SACO EN LA MAÑANA LA SEÑORA ASUNCIÓN.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SACO DOS TINAS CON TRASTES, UN REFRIGERADOR, UNA MESA DE MADERA REDONDA, UNA LAVADORA UNA SECADORA, Y COMO UNAS OCHO BOLSAS Y NO SE QUE ERA LO QUE CONTENIA PERO EN UNA DE LAS BÓLSAS VI UN PEDAZO DE COLCHA POR FUERA DE LA BOLSA. A LA CUATRO.- QUE DIGA LA ATESTE COMO SABE QUE SE TERMINARON POR LLEVAR LOS POLLOS.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE HAY UNA GRANADA Y UNA JACARANDA QUE SON ARBOLES Y AHÍ SE SUBÍAN LOS POLLOS Y ANDABAN LIBRES EN EL PATIO, Y LOS NIÑOS EMPEZARON A CORRETEARLOS PARA ATRAPARLOS, ERAN DOS NIÑOS COMO DE DOCE AÑOS Y DE SIETE AÑOS, ESOS NIÑOS SON HIJOS DE ROSA MARÍA LLEGARON AHÍ CON ELLA, SIN SABER LOS NOMBRES DE LOS MISMOS, Y YA DESPUÉS QUE LOS ATRAPARON SE LOS LLEVARON. A LA CINCO.- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ESTIBA POR QUE VIVO AHÍ, Y POR QUE ME DI CUENTA CUANDO SALÍ DE MI CUARTO LO QUE VI Y LO QUE ESTABA PASANDO.- No habiendo más preguntas que formular se hace ingresar a la segunda de las testigos de nombre ITZEL ABIGAIL JUÁREZ JIMÉNEZ, que a preguntas que le son formuladas previa calificación de legales contesta a lo UNO.- QUE DIGA LA ATESTE DESDE CUANDO VIVE EN EL DOMICILIO UBICADO EN PRIVADA TLAXCALA SIN SAN ISIDRO MIRANDA.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE HACE UN AÑO QUE VIVE AHÍ, YA QUE ME CASE CON JOSÉ LUIS SILVERIO RAMÍREZ SOBRINO DEL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ. A LA DOS.- QUE DIGA LA ATESTE SI RECUERDA, EN DONDE SE ENCONTRABA EL DÍA 22 DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, ALREDEDOR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE ME ENCONTRABA AHÍ EN EL DOMICILIO DE PRIVADA TLAXCALA SIN NUMERO. Y ESE DÍA LA SEÑORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO ESTABA SACANDO COSAS DEL DOMICILIO DE DON MARGARITO SILVERIO. Y ESTABA SACANDO UN REFRIGERADOR, UNA MESA DE MADERA CAZUELAS PARA MOLE VAPORERA, HABÍA UNA LAVADORA NUEVA, UN EXCUSADO Y HABÍA UN CUADRO GRANDE DE JESÚS, UNA CAMA, COBIJAS Y UNA TINA DONDE HABÍA VARIOS TRASTES, UN TANQUE DE GAS, Y NADA MAS ESO RECUERDO, Y AL MOMENTO DE QUE ESTABAN SACANDO LAS COSAS

SE ENCONTRA
ESPOSA AQU
SILVIA SÁNC
RECUERDO, L
ERA EL HIJO
LO CONOCEM
ENCONTRABA
CUATRO Y MEI
MISMO DOMIC
LA HIJA DE LA
ACOMPANADA
NIÑOS, Y LLEI
NADA MAS ER
BOTES DE AL
CORRETEAND
SEÑORAS QUE
TINA, PARA Q
PORQUE YA E
DE LA RAZÓN DE SI
LOS HECHOS
que se ob
había acu
muebles c
asunto, lo
respecto
cargo y c
que efect
compartía
TES
y JOSÉ
acuerdo a
en la que
PROBANZA DE M

295

SE ENCONTRABA EL HERMANO DE LA SEÑOR MA. ASUNCIÓN DE NOMBRE DONACIANO Y SU ESPOSA AQUILINA HERNANDEZ Y SU HERMANA DE LA SEÑORA ASUNCIÓN, DE NOMBRE SILVIA SÁNCHEZ Z CAMACHO, Y TODAS LAS COSAS QUE MENCIONE Y MAS DE LAS QUE NO RECUERDO, LAS SUBIERON A UNA CAMIONETITA NEGRA, Y EL QUE TRAÍA LA CAMIONETA LO ERA EL HIJO DE LA SEÑORA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO DE NOMBRE ALEJANDRO PERO LO CONOCEMOS COMO PÁNFILO. A LA TRES.- QUE DIGA LA ATESTE EN DONDE SE ENCONTRABA ESE MISMO DÍA 22 DE MAYO DEL AÑO 2015, ALREDEDOR DE LAS CUATRO O CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE.- A LO QUE LA ATESTE MENCIONA QUE SE ENCONTRABA EN EL MISMO DOMICILIO EN PRIVADA TLAXACALA S/N, Y APROXIMADAMENTE A ESA HORA LLEGO LA HIJA DE LA SEÑORA ASUNCIÓN Y SE LLAMA GLORIA YAPHIRA SÁNCHEZ CAMACHO Y LLEGO ACOMPAÑADA DE OTRA SEÑORA DE NOMBRE ROSA MARIA VAZQUEZ Y LLEGARON CINCO NIÑOS, Y LLEGARON A RECOGER LAS GALLINAS Y OTRAS COSAS QUE LES FALTARON QUE NADA MAS ERA DE LLEVARSE EN LAS MANOS, YO NADA MAS VI UNA TINA GRANDE Y VARIOS BOTES DE ALUMINIO QUE SE APLASTAN, Y LAS GALLINAS QUE SE LLEVARON LAS ESTABAN CORRETEANDO LOS NIÑOS SE LAS LLEVARON EN LOS BRAZOS DE LOS CHIQUILLOS Y DE LA SEÑORAS QUE FUERON, Y UNAS LAS LLEVABAN EN LA APILLA Y LAS METIERON EN UNA TINA, PARA QUE NO LAS CARGARAN EN LOS BRAZOS Y ERAN COMO OCHO GALLINAS PORQUE YA EN LA MAÑANA SE HABIAN LLEVADO COMO SIETE.- A LA CUATRO.- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ESTRIBA POR QUE YO ESTABA PRESENTE ESE DÍA QUE OCURRIERON LOS HECHOS.- NO HABIENDO MAS PREGUNTAS QUE FORMULAR ..."; prueba en la

que se observa el hecho de que las testigos sabían que la actora había acudido a recoger sus cosas y que se llevó diversos bienes muebles del domicilio que compartió con el demandado de este asunto, lo que sabe porque ellas lo presenciaron, cuestiones éstas respecto de las cuales la actora reconoció en la confesoria a su cargo y que será valorada en párrafos posteriores, el hecho de que efectivamente ella se llevó algunos bienes del domicilio que compartía con el demandado.

TESTIMONIAL a cargo de DIONISIO VAZQUEZ RAMÍREZ y JOSÉ LUIS SILVERIO LÓPEZ; la cual fue desahogada de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil de Querétaro y en la que las testigos manifestaron que: "... SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA PROBANZA DE MÉRITO, Y EN PRIMER TÉRMINO A LAS ATESTES SE LES PROTESTA EN TÉRMINOS DE LEY,

PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD EN LA DILIGENCIA QUE VAN A INTERVENIR, ADVIRTIÉNDOLES DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, SEGÚN LA LEY PENAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO. A LO QUE LOS TESTIGOS MANIFIESTAN QUE EN ESTA DILIGENCIA SE CONducIRÁN CON VERDAD. Y EN EL MISMO TENOR, EN ESTE MOMENTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS TESTIGOS, LAS REGLAS DE LA PRUEBA OBJETO DE SU COMPARECENCIA, DÁNDOSE POR NOTIFICADOS DE LAS MISMAS. POR LO ANTERIOR Y A PREGUNTA EXPRESA QUE SOBRE SUS GENERALES SE LES PREGUNTÓ A LAS TESTIGOS, ESTOS RESPONDIERON: EL PRIMEIRO: LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, MANIFESTANDO QUE NO TIENE INTERÉS DENTRO DE ESTE JUICIO, QUE ES ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD, SER DE 44 AÑOS DE EDAD, CON FECHA DE NACIMIENTO 8 DE ABRIL DE 1971, ALBAÑIL Y JORNALERO, CASADO CON ESTUDIOS DE PRIMARIA TERMINA Y CON DOMICILIO ACTUALMENTE UBICADO EN CALLE BAJA CALIFORNIA NORTE SN ESQUINA PUEBLA EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUÉS QUERÉTARO. EL SEGUNDO ATESTE SEÑALA: LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD CON FECHA DE NACIMIENTO 25 DE AGOSTO DE 1975, SOLDADOR Y CON EDAD DE 40 AÑOS, SOLTERO Y CON ESTUDIOS DE PRIMARIA TERMINADA CON DOMICILIO ACTUALMENTE UBICADO EN PRIVADA TLAXCALA SN ESQUINA CON BAJA CALIFORNIA NORTE EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUÉS QUERÉTARO. ACTO SEGUIDO, Y TODA VEZ QUE EN ESTA SALA SE DEJO A LA PRIMERA DE LAS TESTIGOS QUIEN A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULAN MANIFIESTA EXPRESAMENTE: QUE CONOCE AL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ DESDE QUE TIENE USO DE RAZÓN DE MUCHOS AÑOS, NO RECUERDA DESDE CUANDO, POR QUE VIVE CERCA A UNAS CASAS Y SEÑALA QUE EL SEÑOR MARGARITO ES MAYOR DE EDAD QUE EL PROPIO TESTIGO. A LA SEGUNDA: QUE CONOCE LA SEÑORA MARIA ASUNCIÓN SANCHEZ CAMACHO, POR QUE LLEGO A VIVIR CON EL SEÑOR MARGARITO, COMO DESDE EL AÑO 2006 DOS MIL SEIS MAS O MENOS. A LA TERCERA: QUE SABE QUE EN LA ACTUALIDAD LA SEÑORA MARIA ASUNCIÓN SANCHEZ CAMACHO VIVE EN LA CALLE DE GUERRERO EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUÉS QUERÉTARO, QUE ESTO LO SABE POR QUE EL TESTIGO LE AYUDO AL SEÑOR MARGARITO A CONSTRUIR UN CUARTITO EN UN TERRENO QUE EN ESTE LUGAR TENIA LA SEÑORA ASUNCIÓN. AGREGA QUE ESTO LO REALIZO EN EL AÑO 2007, QUE SE ACUERDA MUY BIEN DE ESTO, POR QUE EL TESTIGO SEÑALA QUE LEVA MUY BUENA AMISTAD TANTO CON EL SEÑOR MARGARITO COMO CON LA SEÑORA ASUNCIÓN. QUE EL CUARTO ESTA MAMPOSTEADO CON PIEDRA Y TABAQUEADO DE TABIQUE BLANCO, CON CASTILLOS Y LE ECHAMOS SU LOZA DE CONCRETO Y PISO DE CONCRETO. QUE LA OBRA LA HICIERON ENTRE DOS MESES Y MEDIO, POR QUE TRABAJAN TODOS LOS SÁBADOS, QUE EL TESTIGO SEÑALA QUE VEÍA QUE CUANDO LLEVABAN EL MATERIAL EL SEÑOR MARGARITO PAGABA, PERO QUE NO SABE SI EL PONÍA EL DINERO O NO. QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ES POR QUE EL TESTIGO LLEVA MUCHA AMISTAD CON LAS PARTES, Y QUE LE PIDIÓ EL SEÑOR MARGARITO QUE VINIERA DE TESTIGO Y SEÑALA EL TESTIGO QUE NO TUVO INCONVENIENTE EN HACERLO. ACTO SEGUIDO SE HACE PASAR AL SEGUNDO TESTIGO DE NOMBRE JOSÉ LUIS SILVERIO LÓPEZ; QUIEN A PREGUNTA EXPRESA QUE LE FORMULÓ LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS MANIFIESTA QUE ES ESPOSA DEL ACTOR; QUE NO TIENE NINGÚN INTERÉS DIRECTO EN ESTE PROCEDIMIENTO; QUE NO DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LAS PARTES DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA; QUE NO ES EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTA NI DE SU CONTRAPARTE.

MUCHO MI
 CON SU CC
 MISMOS. Y
 SEÑOR MA
 EL MISMO
 QUE LO CO
 TESTIGO.
 ANTES DI
 APROXIMA
 TRATO CO
 MARÍA AS
 CHIAPAS.
 LUGAR DI
 CINCUENT
 AYUDARA
 UTUJZARC
 SEÑALA Q
 ESTOS TRA
 RECORDAR
 SEÑOR DI
 PRUEBA I
 INMEDIAT
 TESTIGO C
 INCLUSO E
 PARA POE
 OTRO CUA
 TODO LO
 MANDATA
 COMO LO S
 EL TENIA
 prueba
 atestes
 actora
 de la
 testimo
 existe
 poder

296

MUCHO MENOS TIENE SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES CON EL QUE LO PRESENTA O CON SU CONTRAPARTE, Y MUCHO MENOS SENTIMIENTOS DE ODIÓ, RENCOR, O ENEMISTAD PARA CON LOS MISMOS. Y A PREGUNTA EXPRESA QUE SE LE FORMULAN MANIFIESTA: LA PRIMERA- QUE CONOCE AL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ POR QUE ES HERMANO DEL TESTIGO, Y POR QUE VIVEN JUNTOS EN EL MISMO PREDIO EN LA CALLE DE TLAXCALA SN EN SAN ISIDRO MIRANDA, EL ARQUEB QUERÉTARO. QUE LO CONOCE DESDE QUE TIENE USO DE RAZÓN POR QUE EL SEÑOR MARGARITO ES MAYOR QUE EL TESTIGO. LA SEGUNDA- QUE CONOCE A LA SEÑORA MARIA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO, DESDE ANTES DE QUE TUVIERA UNA RELACIÓN CON EL SEÑOR MARGARITO, QUE LA CONOCE DESDE HACE APROXIMADAMENTE 24 AÑOS Y QUE DESDE QUE SE JUNTO CON EL SEÑOR MARGARITO, TIENE MAS TRATO CON ELLA POR SER PARTE DE LA FAMILIA. A LA TERCERA- QUE EN LA ACTUALIDAD LA SEÑORA MARIA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO, VIVE EN LA CALLE GUERRERO CASI ESQUINA CON LA CALLE CHIAPAS, QUE TIENE UN TERRENITO Y QUE AHÍ VIVE CON SU HIJO Y UNA HIJA. A LA CUARTA- QUE EL LUGAR DONDE VIVE LA ACCIONANTE ES UN TERRENO CON UN CUARTO DE CINCO POR CINCO CINCUENTA APROXIMADAMENTE QUE SABE ESTO, POR QUE EL SEÑOR MARGARITO LE FIDIÓ QUE O AYUDARA A CONSTRUIRLO, QUE ARRIMÁNDOLE TABIQUE Y MEZCLA, Y QUE EN LA CONSTRUCCIÓN SE UTILIZARON EL TABIQUE, CEMENTO, VARILLA, GRAYA, Y ARENA, Y CON EL TIEMPO, EL TESTIGO SEÑALA QUE AYUDO A LA SEÑORA MARIA ASUNCIÓN A SOLDARLE UNA PUERTA DE SU CUARTO. QUE ESTOS TRABAJOS LOS REALIZARON EN EL 2007 Y LOS DE LA SOLDADURA POSTERIORMENTE SIN RECORDAR EXACTAMENTE CUANDO. QUE LOS QUE AYUDARON A ESTA CONSTRUCCIÓN FUERON EL SEÑOR DIONISIO VÁZQUEZ RAMÍREZ, Y EL PROPIO TESTIGO. EN ESTE MOMENTO EL OPERENTE DE LA PRUEBA EN USO DE LA VOZ PREGUNTA QUE ¿QUIEN MAS ANDABA AHÍ? A LO QUE DE MANERA INMEDIATA LA MANDATARIA JUDICIAL DE LA ACCIONANTE OBJETA LA PREGUNTA DADO QUE EL TESTIGO CONCLUYO SU RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS. AGREGA EL TESTIGO QUE INCLUSO EN ESE PREDIO TAMBIÉN LE AYUDO AL SEÑOR MARGARITO A HACER EL BAÑO, CON DESNIVEL PARA PODER SACAR EL DRENAJE A LA CALLE Y LA ESCALERA, Y QUE INCLUSO SABE QUE YA TIENE OTRO CUARTITOS. A LA QUINTA: QUE HASTA DONDE EL TESTIGO SABE EL QUE PAGO LOS GASTOS DE TODO LO ANTES DESCRITO FUE EL SEÑOR MARGARITO SILVERIO LÓPEZ Y EN USO DE LA VOZ LA MANDATARIA JUDICIAL DE LA ACCIONANTE PREGUNTA EN FORMA DIRECTA A ESTO QUE EL TESTIGO COMO LO SABE: A LO QUE EL TESTIGO CONTESTA QUE EL PROPIO SEÑOR MARGARITO LE COMENTO QUE EL TENIA UNOS AHORROS Y QUE DE AHÍ PAGO LOS GASTOS Y QUE NO RECUERDA EL MONTO...";

~~prueba de la que se desprende el hecho de que no obstante los atestes son reiterativos en sostener que el demandado auxilió a la actora para la construcción de un cuarto en un terreno propiedad de la misma, los mismos no fueron coincidentes con otra testimonial en la que también se declaró en ese sentido ya que existe discrepancia entre lo aseverados por los testigos al no poder ser precisos en sostener cuántas personas ayudaron o~~

intervinieron en dicha construcción, ya que el sobrino del demandado de nombre JOSÉ LUIS SILVERIO RAMÍREZ, refirió que él le ayudó a su tío MARGARITO, para realizar la citada construcción y por otro lado, los atestados que ahora se valoran refieren nombres de diferentes personas que intervinieron en la citada obra, luego entonces, esta prueba carece de valor demostrativo acorde al artículo 431 del Código Procesal Civil de Querétaro.

CONFESORIA a cargo de la señora MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO, prueba que se verificó de acuerdo a los lineamientos previstos en la Ley Procesal Civil de Querétaro, en la

que la señora declaró: "...quien por sus generales dijo ser de 51 años de edad ORIGINARIA DEL RANCHO CALABAZAS COLÓN QRO., HOY EN DÍA LLAMADO EJIDO PATRIA EN COLON QRO, con domicilio ubicado en Calle GUERRERO SIN EN SAN ISIDRO MIRANDA EL MARQUES, QRO., con grado de instrucción DE NINGUNO, QUE SABE LEER MAS MENOS Y ESCRIBIR NO SE, de ocupación EMPLEADA DE UN COMEDOR DE LA EMPRESA RLB, de estado civil soltera, con Ingresos de \$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.), cada semana.- Acto continuo, se hace del conocimiento que se cuenta además de la presencia del LIC. CESAR ELIAS HUICI Y DE YTA MANDATARIO JUDICIAL DEL DEMANDADO MARGARITO SILVERIO LÓPEZ quien se identifica con su cédula profesional, expedida por la Secretaria de Educación Pública y que les devuelta en este mismo acto por serie de utilidad.- Asimismo se da cuenta que con anterioridad se habían presentado el primer sobre cerrado del pliego de posiciones que debe de absolver el día de hoy LA ACTORA MA. ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO.- EL CUAL CONTIENE UN TOTAL 02 DOS posiciones de las que se califican todas de legales, lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 316 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el estado. ASIMISMO SE DA CUENTA QUE MEDIANTE EL ESCRITO CON NUMERO DE FOLIO 63173/16 PRESENTADO EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL EL DÍA PRIMERO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SE EXHIBE UN SEGUNDO SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER EL PLIEGO DE POSICIONES OFRECIDOS POR EL MANDATARIO JUDICIAL DEL DEMANDADO EL CONTIENE UN TOTAL DE CUARENTA Y SIETE POSICIONES de las que se califican todas de legales, lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 316 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el estado. Acto continuo, se procede a protestar a la absolvente a efecto de que se conduzca con veracidad, se le hacen saber las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes según lo

dispi
prote
regla
Proce
PRIM
carific
ES I
SOBR
POSK
QUE E
LA CI
LA SE
FALSC
QUE Y
FUE EI
TODO.
ME LLE
VEINTI
UNIGO
CIERTO
FALSO I
FALSO-
DIECINL
AR: Y SE M
FALSO.
LAS VI
VEINTISI
FALSO-
TREINTA
SE IBAN
NO POR
QUEDAR/
PODÍA CU
TREINTA
A LA TRE
PALABRA
Y SIETE-
MARGARIT
ES FALSO
ACABADO
EMPEZADC
PARTE YO

297

dispuesto en el artículo 259 de la ley procesal civil en vigor para el Estado; por lo que el absolvente protesta conducirse con verdad durante la presente diligencia; de igual manera se le hace saber las reglas sobre las cuales versará la diligencia según lo estatuido por el artículo 317, 320 y 321 de la Ley Procesal Civil en vigor para el estado, dándose por notificada de las mismas.- Y SE PROCEDE CON EL PRIMER PLIEGO EL DESAHOGO DE LAS POSICIONES formuladas que fueran a la absolvente, previa calificación de legalidad manifiesta: A LA PRIMERA. QUE ES FALSO, EL ME CORRIÓ. A DOS.- QUE ES FALSO.- SIN MAS POSICIONES QUE FORMULAR EN RELACION AL PRIMERO DE LOS SOBRES, SE PROCEDE A LA FORMULACIÓN DE LAS POSICIONES DEL SEGUNDO PLIEGO DE POSICIONES formuladas a la absolvente, previa calificación de legalidad manifiesta: A LA PRIMERA.- QUE ES FALSO, FUE ANTES. A LA DOS.- QUE ES CIERTO.- A LA TRES.- QUE ES CIERTO.- A LA CUATRO.- QUE ES CIERTO, POR QUE EL ME CORRIÓ.- A LA CINCO.- QUE ES FALSO.- A LA SEIS.- QUE ES FALSO, POR QUE ME LAS LLEVE ESE MISMO DIA.- A LA SIETE.- QUE ES FALSO, QUE HAYA SIDO ESE DIA, PERO SI FUERON ELLOS EL DIA QUE ME CORRIÓ POR QUE YA NO VOLVIA REGRESAR, A LA OCHO.- QUE ES CIERTO.- A LA NUEVE.- QUE ES FALSO, FUE EL MISMO DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015, CUANDO ME LLEVE TODO. A LA DIEZ QUE ES FALSO, POR QUE YA NO REGRESE.- A LA ONCE.- QUE ES FALSO, ME LLEVE TODO ESE DIA 21 DE MAYO.- A LA DOCE.- QUE ES CIERTO, PERO FUE EL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE MAYO, DE TODAS LAS COSAS QUE EL Y YO ADQUIRIMOS FUE LO ÚNICO QUE ME QUISO, POR QUE ADQUIRIMOS MUCHAS COSAS. A LA TRECE.- QUE ES CIERTO, PERO FUE EL DIA 21 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015.- A LA GATORCE.- QUE ES FALSO NO EXISTEN. A LA QUINCE.- QUE ES FALSO NO EXISTEN.- A LA DIECISEIS.- QUE ES FALSO.- A LA DIECISIETE.- QUE ES FALSO.- A LA DIECIOCHO.- QUE ES FALSO.- A LA DIECINUEVE.- QUE ES FALSO.- A LA VEINTE.- QUE ES CIERTO, PERO NO FUE EL 22 DE MAYO Y ESE ME LO PRESTO MI HIJO. A LA VEINTIUNO.- QUE ES FALSO.- A LA VEINTIDÓS.- QUE ES FALSO. A LA VEINTITRÉS.- QUE ES FALSO. A LA VEINTICUATRO.- QUE ES FALSO, NUNCA LAS VI. A LA VEINTICINCO.- QUE ES FALSO.- A LA VEINTISEIS.- QUE ES FALSO.- A LA VEINTISIETE. QUE ES FALSO.- A LA VEINTIOCHO.- QUE ES FALSO.- VEINTINUEVE.- QUE ES FALSO.- A LA TREINTA.- QUE ES FALSO.- A LA TREINTA Y UNO.- QUE ES FALSO.- A LA TREINTA Y DOS.- QUE ES CIERTO, PERO EL ME LAS REGALO, POR QUE ME DIJO QUE SI NO SE IBAN DE MORIR DE HAMBRE, ME DIJO COMO VEZ TE LLEVAS LAS GALLINAS Y LE DUE QUE NO POR QUE EN DONDE YO VOY A VIVIR NO TENGO PATIO Y LE DIJE QUE MEJOR SE LAS QUEDARA, Y ME DIJO QUE NO POR QUE SE LE IBAN A MORIR DE HAMBRE, POR QUE NO LAS PODIA CUIDAR Y LAS REGALE OBIVAMENTE.- A LA TREINTA Y TRES.- QUE ES CIERTO.- A LA TREINTA Y CUATRO.- QUE ES FALSO.- HO-ES-MIO.- A LA TREINTA Y CINCO.- QUE ES CIERTO.- A LA TREINTA Y SEIS.- QUE ES CIERTO, PERO LE ACLARO QUE LA CASA NO ES MIA NOMAS DE PALABRA LAS ESCRITURAS ESTÁN A NOMBRE DE OLIVERIO HURTADO NIEVES.- A LA TREINTA Y SIETE.- QUE ES CIERTO.- A LA TREINTA Y OCHO.- QUE ES FALSO, POR QUE EL SEÑOR MARGARITO SILVERIO NO LO HIZO, ESTABA EN OBRA NEGRA.- A LA TREINTA Y NUEVE.- QUE ES FALSO, EL NO LO HIZO.- A LA TREINTA Y NUEVE (BIS).- QUE ES FALSO, EL LE DIO EL ACABADO AL CUARTO QUE EL DICE QUE HIZO, POR QUE MI CUARTO YA ESTABA EMPEZADO ALREDEDOR Y EL LO TERMINO, PERO EL MATERIAL YO YA LO TENIA TODO, Y A PARTE YO LE PAGABA POQUITO, Y DE LA LOZA LE PAGUE MIL QUINIENTOS AL SEÑOR

o del
efino
itada
aloran
en la
valor
vill de
GION
De al los
D. en la
de edad
TRIA EN
IRANDA EL
MENAS Y
de edad
AR. EN LAS
NO LO POZ
Publica y
Jueces Con
e. de de de
CONTIENE
In base de lo
CUEMIA
O EN LA
O DEL ANGO
CONTENER
MANDADO
de de de
vigente en el
conduzca con
la
Anexo de

MARGARITO SILVERIO LÓPEZ.- A LA CUARENTA.- QUE ES FALSO. A LA CUARENTA Y UNO.- QUE ES FALSO, POR QUE NO EXISTEN ESAS COSAS. A LA CUARENTA Y DOS.- QUE ES CIERTO, YO LE PRESTE DINERO PARA LAS ESCRITURAS PERO NUNCA ME PAGO. A LA CUARENTA Y TRES.- QUE ES CIERTO, EL Y UN HERMANO SON DUEÑOS DEL INMUEBLE.- A LA CUARENTA Y CUATRO.- QUE ES CIERTO. YO NUNCA VI NADA ESCRITO PERO DICE QUE EL Y SU HERMANO SON LOS DUEÑOS.- A LA CUARENTA Y CINCO.- QUE ES FALSO, POR QUE CUANDO EL LLEGO CON SUS ESCRITURAS ME DIJO QUE LA CASA ERA DE NOSOTROS QUE YA NADIE NO LA PODÍA QUITAR.- A LA CUARENTA Y SEIS.- QUE ES FALSO, NUNCA TOCAMOS ESE TEMA.- A LA CUARENTA Y SIETE.- QUE ES FALSO, NUNCA LE DIJE NADA DE EL.- No existiendo mas posiciones que formular y sin mas que agregar se da por terminada la presente firmando para constancia los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.- Notifiquese y cúmplase. . .

prueba de la que únicamente se desprende el hecho de que la actora reconoce como cierto, que ella se llevó algunos bienes muebles del que fuera el hogar en común que compartía con el demandado, que es cierto que ella no tuvo ninguna participación en la adquisición del inmueble concubinal ubicado en Privada Tlaxcala sin número, Comunidad de San Isidro Miranda, El Marqués, Querétaro, y que sabía que la propiedad de dicho inmueble había sido otorgada a favor del demandado de este juicio y a un hermano del mismo, que es cierto que el demandado la ayudó a darle el acabado a un cuarto en una propiedad de la actora, la cual no obstante refirió que no es suya porque no cuenta con escrituras sino que fue de palabra que se dejó la propiedad a su favor, pero no tiene documento que avale tal cuestión. Lo anterior con fundamento en el artículo 412 del Código Procesal Civil de Querétaro.

Bajo este contexto tenemos que con la presuncional humana y la instrumental de actuaciones queda demostrado el hecho de que las partes de este juicio vivieron en

concubi
se estat
que el i
citada fe
la actor
acredita
modo, ti
junto oc
cómo si
actora s
inició e
porque
la casa
que se
precede
existenc
diespues
estable
la actor
aplicabl
hombre
de inte
igualda
existen
tres añ

298

concubinato desde el año 2004 al mes de mayo de 2015, ello así se establece en razón de que no obstante el demandado sostuvo que el inicio de su concubinato fue de dos años después de la citada fecha, es decir, a partir del año 2006 y no del 2004 que cita la actora, sin embargo, no aportó prueba idónea que así lo acreditara ni tampoco sus testigos declararon sobre cuestiones de modo, tiempo y lugar al manifestar que el demandado inició a vivir junto con la actora en el año 2006, pero sin referir el porqué o cómo se dieron cuenta de ello y por otro lado, las testigos de la actora si declararon que sabían que la relación de concubinato inició en el año 2004, porque así se los comentó la actora y porque sabían que primero se quedaban en forma intermitente en la casa de cualquiera de ellos y después ya vivieron juntos, de ahí que se decreta el periodo del concubinato el señalado en párrafos precedentes.

Luego entonces, al quedar demostrada la existencia del concubinato cobra aplicación únicamente lo dispuesto por el Código Civil de Querétaro, dentro del cual se establece la existencia de la comunidad de bienes que hace valer la actora de este juicio, siendo que el artículo que le resulta aplicable es el "Artículo 275. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos

en común. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 276. Los concubenarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código. En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubenarios, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio; a su vez, el artículo 164 del mismo ordenamiento legal dispone que: "...Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal; en el último caso, deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no se expresa tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicará como régimen supletorio el de Comunidad de Bienes para los adquiridos durante el matrimonio, mismos que se registrará por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedarán excluidos de la Comunidad de Bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o por herencia". Así las cosas, y no obstante el demandado pretende y hace valer el hecho de que el inmueble se lo donaron a él y a su hermano JOSE LUIS SILVERIO LÓPEZ, sin embargo, dicha afirmación queda desvirtuada con la documental pública consistente en la escritura pública y con el certificado emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Querétaro, donde se precisa que

dicha :
forma,
concub
socieda
improci
cada s
benefic
precisa
cuestió
disposi
bienes
que, co
ASUNC
LÓPEZ
logrado
domicili
Comun
declara
concub
la com
entendi
corresp
logró a
nombre

2011

dicha adquisición fue a través de una compraventa. De igual forma, hace valer el hecho de que el régimen patrimonial del concubinato que sostuvo con la actora, deba ser el de una sociedad civil; al respecto tenemos que su manifestación es improcedente porque si bien es cierto dentro de una sociedad cada socio ve retribuida la aportación que haya realizado en beneficio de dicha sociedad al momento de su liquidación precisamente en la medida o magnitud de su aportación, tal cuestión no se aplica en el presente asunto en razón de que existe disposición legal expresa que dispone que la comunidad de bienes se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad, de ahí que, considerando que el concubinato que existió entre **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO y MARGARITO SILVERIO LÓPEZ**, concluyó cuando el demandado de este juicio ya había logrado la adquisición del inmueble donde se constituyó el domicilio concubinal ubicado en Privada Tlaxcala sin número, Comunidad de San Isidro Miranda, El Marqués, Querétaro; se declara que el mismo sí pertenece al régimen aplicable al concubinato, por lo tanto, se declara que el inmueble pertenece a la comunidad de bienes entre las partes de este juicio, en el entendido de que será únicamente por cuanto ve a la parte que le corresponde al señor MARGARITO SILVERIO LÓPEZ, ya que se logró acreditar que dicho inmueble también se encuentra a nombre de su hermano JOSÉ LUIS SILVERIO LÓPEZ.

Aunado a lo anterior, también se precisa que, dado que la actora ha reconocido como cierto en este juicio el hecho de que el inmueble ubicado en **Calle Guerrero sin número en San Isidro Miranda, El Marqués**, donde **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO**, actualmente se encuentra habitando, es de su propiedad pero que no tiene papeles que así lo avalen, y dado que, los bienes que adquieran los contendientes de este asunto durante la vigencia del concubinato y dada la confesión expresa de la demandada, se produjo la expectativa de derecho a favor del demandado respecto de la adquisición del citado inmueble, por ende, se declara que el mismo también formará parte de la comunidad de bienes que nos ocupa, así también se precisa que los bienes que se acredite fueron adquiridos durante la vigencia del concubinato, formarán parte de la comunidad de bienes y deberán ser liquidados en ejecución de sentencia de común acuerdo a las partes de este juicio, y para el caso de que no exista convenio alguno, será repartido al 50% cincuenta por ciento para cada uno de las partes de este asunto.

CUARTO. En relación al pago de la pensión alimenticia que a su favor reclama **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO**, tenemos que si bien es cierto ha quedado debidamente acreditada la relación concubinal que existió entre ella y el demandado, también lo es, que la actora es una persona capacitada para trabajar, ya que la misma en diferentes

comp
empl
obtier
adqui
máxim
esper
que r
REPA
llegó
cuam
en lo
en re
legal,
II.- C
en oc
del p
MAR
parci
las p
debe
cond
debi
fund:
Quer

260

comparecencias realizada en este expediente, refirió que era empleada y que por ello recibía ingresos económicos, de lo que se obtiene la presunción legal y humana en el sentido de puede adquirir por sí misma ingresos para satisfacer sus necesidades, máxime que ella refiere en el escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho 3, que ella siempre ha trabajado y que desde el año 2006 a la fecha trabaja en la empresa RLB, REPARACIONES LOGISTICAS DEL BAJIO, además, que ella llegó a cubrir los gastos de alimentación y vestido del demandado cuando éste ingería bebidas embriagantes, por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil de Querétaro, en relación con el artículo 305 fracción II del citado ordenamiento legal, el cual establece: "Cesa la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos..."; en consecuencia, se absuelve a **MARGARITO SILVERIO LÓPEZ**, del pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO**.

QUINTO. Atendiendo a que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y la actora no obtuvo la totalidad de las prestaciones que reclamó, en base al principio de equidad que debe imperar en nuestro sistema judicial mexicano, no se decreta condena de pago de gastos y costas generados en este juicio, debiendo cada parte erogar los propios. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Procesal Civil de Querétaro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se declara la existencia y terminación del concubinato que existió entre **MARGARITO SILVERIO LÓPEZ** y **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la existencia de la comunidad de bienes entre las partes de este asunto, y se establece que el inmueble ubicado en Privada Tlaxcala sin número, Comunidad de San Isidro Miranda, El Marqués, Querétaro; pertenece al régimen aplicable al concubinato, por lo tanto, se declara que el citado inmueble pertenece a la Comunidad de Bienes existente entre las partes de este juicio, en el entendido de que será únicamente por cuanto ve a la parte que le corresponde al señor **MARGARITO SILVERIO LÓPEZ**, ya que se logró acreditar que dicho inmueble también se encuentra a nombre de su hermano **JOSÉ LUIS SILVERIO LÓPEZ**. También se precisa que, dado que la actora ha reconocido como cierto en este juicio el hecho de que el inmueble ubicado en **Calle Guerrero sin número en San Isidro Miranda, El Marqués**, donde **MARÍA ASUNCIÓN SÁNCHEZ CAMACHO**, actualmente se encuentra habitando, es de su propiedad pero que no tiene papeles que así lo avalen, y, dado que, los bienes que adquirieran los contendientes de este asunto durante la vigencia del concubinato y dada la confesión expresa de la demandada, se produjo la expectativa de derecho a favor del demandado respecto de la adquisición del

citado
formar
tambié
adqui
parte
 ejecu
juicio
repar
parte

asegl

gasto
eroga

NOTI

LICE
Primi
actúa
MIRI

PUB
DIEC

301

citado inmueble, por ende, se declara que el mismo también formará parte de la comunidad de bienes que nos ocupa, así también se precisa que los bienes que se acredite fueron adquiridos durante la vigencia del concubinato, formarán parte de la Comunidad de Bienes deberán ser liquidados en ejecución de sentencia de común acuerdo a las partes de este juicio, y para el caso de que no exista convenio alguno, será repartido al 50% cincuenta por ciento para cada uno de las partes de este asunto.-

TERCERO. Se absuelve al demandado, del pago y aseguramiento de pensión alimenticia que le fue reclamada.-

CUARTO. No se decreta condena de pago de gastos y costas generados en esta instancia, debiendo cada parte erogar los propios.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-

Así en definitiva lo resolvió y firmó el LICENCIADO JESÚS FRANCISCO MALAGON ÁVILA, Juez Primero de lo Familiar de ésta Ciudad y su Distrito Judicial, quien actúa legalmente ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MIREYA PEÑALOZA HERNANDEZ, quien autoriza y da fe.-

PUBLICA EL 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.- CONSTE.- JFMA/merc*

By1ERCLYzE6KC6VCg/ZBn15B4gZbuzzend4KNR3180Zqxz9Zx5P0yEgpe0jFTfi